



**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Crueles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/MAC/4  
15 de junio 2006

ESPAÑOL  
Original: CHINO E INGLÉS

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN**

**Cuarto informe periódico que los Estados Partes debían  
presentar en 2001**

**Adición**

**REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MACAO\* \*\* \*\*\***

[14 de junio de 2006]

---

\* El presente documento comprende el segundo componente del cuarto informe periódico de China (CAT/C/CHI/4).

\*\* El informe inicial presentado por el Gobierno de China se publicó con la signatura CAT/C/7/Add.5; su examen por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.50 y 51 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44)*, párrs. 471 a 502.

El segundo informe periódico se publicó con la signatura CAT/C/20/Add.5; su examen por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.251, 252 y 254 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/51/44)*, párrs. 138 a 150.

El tercer informe periódico se publicó con la signatura CAT/C/39/Add. 2; su examen por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.414, 417 y 421 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/55/44)*, párrs. 106 a 145.

\*\*\* Con arreglo a la información transmitida a los Estados Partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## ÍNDICE

|                                                                                                                           | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|
| INTRODUCCIÓN .....                                                                                                        | 1 - 9           | 4             |
| Primera parte                                                                                                             |                 |               |
| INFORMACIÓN GENERAL .....                                                                                                 | 10 - 40         | 5             |
| Segunda parte                                                                                                             |                 |               |
| INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCIÓN.....                                                  | 41 - 220        | 9             |
| Artículo 1.....                                                                                                           | 41 - 53         | 9             |
| Artículo 2.....                                                                                                           | 54 - 99         | 11            |
| Medidas de prevención de la tortura.....                                                                                  | 55 - 89         | 11            |
| Prohibición de la tortura en circunstancias excepcionales.....                                                            | 90 - 97         | 17            |
| Prohibición de la tortura realizada en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico o de autoridades públicas..... | 98 - 99         | 18            |
| Artículo 3.....                                                                                                           | 100 - 109       | 18            |
| Artículo 4.....                                                                                                           | 110 - 118       | 20            |
| Artículo 5.....                                                                                                           | 119 - 125       | 21            |
| Artículo 6.....                                                                                                           | 126 - 137       | 22            |
| Artículo 7.....                                                                                                           | 138 - 140       | 24            |
| Artículo 8.....                                                                                                           | 141             | 24            |
| Artículo 9.....                                                                                                           | 142 - 144       | 24            |
| Artículo 10.....                                                                                                          | 145 - 166       | 25            |
| Órganos de policía .....                                                                                                  | 146 - 152       | 25            |
| Funcionarios de instituciones penitenciarias .....                                                                        | 153 - 154       | 26            |
| Magistrados .....                                                                                                         | 155 - 156       | 27            |
| Investigadores del Comité de Corrupción .....                                                                             | 157 - 158       | 27            |

**ÍNDICE** (*continuación*)

|                                                              | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|
| Segunda parte ( <i>continuación</i> )                        |                 |               |
| Artículo 10 ( <i>continuación</i> )                          |                 |               |
| Trabajadores de la salud .....                               | 159 - 163       | 28            |
| Personal docente de la enseñanza pública .....               | 164 - 166       | 29            |
| Artículo 11 .....                                            | 167 - 173       | 29            |
| Artículo 12 .....                                            | 174 - 184       | 30            |
| Artículo 13 .....                                            | 185 - 195       | 32            |
| Artículo 14 .....                                            | 196 - 210       | 35            |
| Artículo 15 .....                                            | 211 - 214       | 37            |
| Artículo 16 .....                                            | 215 - 220       | 37            |
| <b>Anexos</b>                                                |                 |               |
| I. Instrumentos legislativos mencionados en el informe ..... |                 | 39            |
| II. Tratados multilaterales mencionados en el informe .....  |                 | 43            |

## INTRODUCCIÓN

1. Esta tercera parte del informe complementario de la República Popular China es la primera información presentada por China en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención) en lo que se refiere a su Región Administrativa Especial de Macao (en adelante la RAE de Macao). Abarca el período comprendido entre el 20 de diciembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2004.
2. El informe se ha elaborado en conformidad con las pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, aprobadas por el Comité contra la Tortura (publicadas en el documento CAT/C/4/Rev.2 y consolidadas en el documento HRI/GEN/2/Rev.1), y debe ser leído conjuntamente con la tercera parte de la segunda revisión del documento de base presentado por China (HRI/CORE/1/Add.21/Rev.2).
3. La mencionada tercera parte del documento de base de China contiene información general sobre el territorio y la población, la estructura política y el marco normativo de protección de los derechos humanos en el sistema jurídico de la RAE de Macao.
4. La Convención entró en vigor para Macao el 15 de junio de 1999, y su texto se publicó en el *Boletín Oficial* de Macao, serie I, N° 11, de 16 de marzo de 1998.
5. El 19 de octubre de 1999, China notificó al Secretario General de las Naciones Unidas que la Convención se aplicaría en la RAE de Macao a partir del 20 de diciembre de 1999 y declaró que la reserva formulada por China al artículo 20 y al párrafo 1 del artículo 30 de la Convención también tendría vigencia en la RAE de Macao.
6. El 20 de diciembre de 1999, la República Popular China reanudó el ejercicio de su soberanía sobre Macao, estableciéndose la RAE de Macao. En ese mismo día entró en vigor la Ley fundamental de la RAE de Macao (en adelante la Ley fundamental).
7. La Ley fundamental consagra varios principios, políticas y disposiciones congruentes con el principio de "Un país, dos sistemas", definiendo de ese modo el alcance de la autonomía disfrutada por la RAE de Macao.
8. En el artículo 2 de la Ley fundamental se dispone que "El Congreso Nacional del Pueblo autoriza a la Región Administrativa Especial de Macao a ejercer un alto grado de autonomía y a disponer de un poder ejecutivo, legislativo y judicial independiente, éste incluso en la etapa de casación...".
9. La Ley fundamental tiene un carácter constitucional. De hecho, en el párrafo 2 de su artículo 11 se dispone en que "ninguna ley, decreto, reglamento administrativo u otro instrumento normativo de la Región Administrativa Especial de Macao podrán infringir la presente Ley".

## Primera parte

### INFORMACIÓN GENERAL

10. El artículo 4 de la Ley fundamental dispone que "la Región Administrativa Especial de Macao protegerá los derechos y libertades de los residentes de la región y de otras personas que se encuentren en ella, de conformidad con la ley".
11. Asimismo, en el párrafo 1 de su artículo 11, dicha Ley dispone también que de conformidad con la "... Constitución de la República Popular China, los sistemas y políticas aplicados en la Región Administrativa Especial de Macao, incluido... el sistema de protección de los derechos y libertades fundamentales de sus residentes, estarán basados en las disposiciones de la presente Ley".
12. Los derechos y deberes fundamentales de los residentes de la RAE de Macao se enuncian en el capítulo III de la Ley fundamental. En el párrafo 2 del artículo 40 se dispone concretamente que esos derechos "... no podrán ser limitados a no ser que lo disponga la ley", y en el artículo 43 también se dispone concretamente que "las personas que se encuentren en la Región Administrativa Especial de Macao disfrutarán, aunque no sean residentes en ella, de los derechos y libertades otorgados por la ley a los residentes de Macao...".
13. De todas las disposiciones del capítulo III de la Ley fundamental, y sin perjuicio de una posterior exposición más detallada, se debe tener principalmente en cuenta el párrafo 4 del artículo 28 de dicha ley, ya que en él se enuncia que "se prohíbe someter a torturas o tratos inhumanos a los residentes".
14. Por lo que se refiere a la continuidad del régimen jurídico, la Ley fundamental estipula, en su artículo 8, que "las leyes, decretos, reglamentos administrativos y otros instrumentos normativos anteriormente en vigor en Macao serán mantenidos, excepto en el caso de que sean contrarios a la presente ley, o estarán sujetos a ser reformados por el órgano legislativo u otros órganos pertinentes de la RAE de Macao de conformidad con los procedimientos legales pertinentes", mientras que en el párrafo 1 de su artículo 18 dicha ley dispone que "la legislación en vigor en la RAE de Macao estará constituida por la presente ley, las leyes anteriormente en vigor conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la presente ley, y las leyes promulgadas por el órgano legislativo de la Región".
15. La Ley N° 1/1999 de reunificación, en que se reitera el principio de la continuidad del régimen jurídico, enumera las leyes, decretos-ley y reglamentos administrativos y otros instrumentos normativos anteriormente en vigor en la RAE de Macao que se ha considerado que no están en conformidad con la Ley fundamental, por lo cual han dejado de estar en vigor en la región. Sin embargo, con respecto a algunas de esas leyes que ya no están en vigor en la región, la Ley de reunificación permite que la región decida sobre las cuestiones reguladas en dichas leyes conforme a los principios contenidos en la Ley fundamental y teniendo presente las prácticas anteriores en relación con dichas leyes, como referencia hasta que se promulguen otras nuevas.
16. Ninguno de esos instrumentos normativos que han dejado de estar en vigor en la RAE de Macao guarda relación con cuestiones de derechos humanos.

17. A nivel de la legislación ordinaria, el Título III del Código Penal de Macao, relativo a los delitos contra la paz y la humanidad, tipifica e impone penas respecto de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en su forma simple como cualificada (artículos 234 y 236, respectivamente), así como respecto de los delitos relacionados con la comisión de esos actos, a saber, la usurpación de funciones a fin de infligir torturas y la omisión de informar al respecto (por un superior jerárquico que tiene conocimiento de que un subordinado ha cometido uno de los delitos mencionados) (artículos 235 y 237, respectivamente).
18. Por otra parte, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen una de las circunstancias agravantes de otros delitos que también están tipificados en el Código Penal, y son uno de los elementos constituyentes del crimen de genocidio (apartado c) del artículo 230 del Código Penal).
19. El delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes tipificado en el Código Penal no tiene más alcance que el definido en la Convención, ya que ese delito sólo puede cometerlo alguien que ejerza un cargo público, aunque no tiene que ser necesariamente un funcionario público o una persona que actúe a título oficial, y la conducta de esa persona debe estar encaminada a incidir en el libre albedrío o la capacidad de decisión de una persona.
20. Más adelante, se hará referencia a otras leyes concretas que pueden demostrarse importantes para la prevención y eliminación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
21. Por lo que se refiere al derecho internacional pertinente respecto de la tortura, hay que mencionar que en la RAE de Macao se aplica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 7 prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
22. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley fundamental, "las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... permanecerán en vigor en cuanto se aplican a Macao y se llevarán a efecto de conformidad con las leyes de la RAE de Macao". De conformidad con el párrafo 2 del artículo 40 de dicha Ley, "los derechos y libertades de que disfrutaban los residentes de Macao no podrán ser limitados a menos que lo disponga la ley. Esas restricciones no contravendrán las disposiciones del párrafo anterior del presente artículo".
23. Por lo que se refiere a los tratados relativos a los conflictos armados que de modo implícito o explícito prohíban la tortura, también es necesario mencionar que todos los tratados de esa índole en que China es Parte son asimismo aplicables en la RAE de Macao, fundamentalmente las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, así como sus respectivos Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977.
24. Con respecto al derecho internacional, conviene tener presente que el ordenamiento jurídico de la RAE de Macao está basado en el régimen romanogermánico de derecho, que se caracteriza por el principio de que el derecho internacional reconocido por las naciones civilizadas y los tratados internacionales vigentes se integra directamente en dicho ordenamiento.

25. De hecho, los tratados internacionales que se ha decidido que sean aplicables en la RAE de Macao, una vez publicados en el *Boletín Oficial* entran directamente en vigor en Macao. Sus disposiciones pueden ser invocadas directamente y ejecutadas por conducto de las instituciones judiciales y no judiciales existentes. Únicamente cuando un tratado internacional contenga una o más disposiciones que no son de ejecución automática es necesario promulgar leyes locales a fin de asegurar la ejecución de esas disposiciones, de igual modo que sucede con las disposiciones del Pacto.
26. Los tratados internacionales aplicables en la RAE de Macao tienen preferencia sobre las leyes comunes internas (párrafo 3 del artículo 1 del Código Civil).
27. En relación con los órganos de la RAE de Macao facultados para adoptar medidas en relación con cuestiones reguladas por la Convención, es necesario hacer referencia en primer lugar a la judicatura (es decir, los tribunales y la Procuraduría) y al Comité contra la Corrupción.
28. De conformidad con los artículos 82 y 83 de la Ley fundamental, "los tribunales de la RAE de Macao ejercerán el poder judicial" y "... ejercerán el poder judicial de modo independiente. No estarán subordinados sino a la ley y no podrán ser objeto de injerencia alguna".
29. El artículo 84 de la Ley fundamental establece que la RAE de Macao tendrá tribunales primarios (Tribunal de Primera Instancia y Tribunal Administrativo), tribunales intermedios (Tribunal de Segunda Instancia) y Tribunal de última instancia. La facultad de decisión judicial final corresponde a ese último tribunal.
30. A los efectos de la aplicación del mencionado artículo 84, la estructura, facultades y funciones de los tribunales de la RAE de Macao se regulan mediante la Ley N° 9/1999 de bases de organización de la judicatura, reformada por la Ley N° 9/2004.
31. Esa ley estipula que los tribunales tendrán la facultad de salvaguardar los derechos e intereses legalmente protegidos, reprimir las violaciones de la legalidad y resolver los litigios públicos y privados (art. 4).
32. En relación con la judicatura, también conviene señalar que el Tribunal de Primera Instancia tiene secciones de investigación penal competentes para imponer penas de reclusión y adoptar medidas de seguridad que abarcan incluso la detención (párrafo 2 del artículo 27 y párrafos 2.2, 2.3, 2.14 y 2.15 del artículo 29 de la Ley de bases de organización de la judicatura).
33. Se expondrá detalladamente la intervención de los tribunales en la ejecución de las penas de reclusión y la adopción de las medidas de seguridad que requieran detención, así como sus efectos respectivos, que está regulada por el Decreto-ley N° 86/99/M, de 22 de noviembre.
34. Por otra parte, la Procuraduría ejerce sus "... funciones, que le han sido atribuidas por la ley, de modo independiente y libre de injerencias" (párrafo 1 del artículo 90 de la Ley fundamental). La mencionada Ley N° 9/1999 también regula la estructura, facultades y funciones de la Procuraduría, así como su funcionamiento.
35. La Procuraduría es competente para instruir procedimientos penales, abrir investigaciones criminales, controlar los procedimientos de los órganos de la policía criminal y promover y

cooperar en el ámbito de la represión de los delitos. Excepto en los casos previstos en las leyes correspondientes, la Procuraduría ejerce sus funciones de oficio (párrafos 1 y 2 del artículo 56 y artículo 59 de la Ley N° 9/1999).

36. La Ley N° 10/1999, por la que se aprueba el estatuto jurídico de los miembros de la judicatura, establece las condiciones necesarias para permitirles desempeñar sus funciones de modo independiente (párrafo 2 del artículo 2), entre otras cosas, garantizando a los jueces la inamovilidad (excepto en los casos establecidos en la ley) y la inmunidad frente a medidas judiciales en el desempeño de sus funciones profesionales, de modo que sólo se les podrá atribuir responsabilidad civil, penal o disciplinaria en los casos estipulados en la ley (artículo 4, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafos 1 y 2 del artículo 6), y garantizando a los fiscales la estabilidad (párrafos 1 y 2 del artículo 10).

37. El Comité contra la corrupción es un órgano público independiente encargado de luchar contra la corrupción que tiene además algunas funciones de *Ombudsman*, como proteger los derechos, libertades, salvaguardias e intereses legítimos de los residentes y garantizar la justicia, legalidad y eficiencia de la administración pública, haciendo uso tanto de los medios establecidos en la ley (realización de investigaciones y presentación de denuncias a los efectos de la adopción de medidas disciplinarias, seguimiento de los procedimientos penales y disciplinarios, etc.) como de otros medios informales (párrafos 1 y 4 del artículo 3 de la Ley N° 10/2000 por la que se aprueba la Ley orgánica del Comité).

38. Finalmente, es necesario mencionar a la Policía judicial y a la Policía de seguridad pública, que son los órganos de policía criminal que cumplen las funciones de prevención e investigación de delitos (párrafos 1 y 2 del artículo 1 del Decreto-ley N° 27/98/M, de 29 de junio, por el que se reorganiza la Policía judicial, y párrafo 2 del artículo 1 y párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento administrativo 22/2001 por el que se regulan la estructura y funcionamiento de la Policía de seguridad pública).

39. La Policía judicial y la Policía de seguridad pública actúan en los procedimientos penales bajo la orientación y la dependencia jurisdiccional de las autoridades judiciales, llevando a cabo los procedimientos e investigaciones necesarios en las fases de investigación policial e investigación judicial, siempre que esas tareas les sean delegadas por dichas autoridades (párrafo 3 del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 4 del Decreto-ley 27/98/M y párrafo 2 del artículo 1 y párrafos 1 y 10 del artículo 3 del Reglamento administrativo 22/2001).

40. El Instituto de Bienestar Social también se ocupa de las víctimas de la tortura, prestando asistencia a los solicitantes del estatuto de refugiado que han sido víctimas de torturas, violaciones u otros abusos de naturaleza física o sexual (artículo 34 de la Ley N° 1/2004 por la que se aprueba el marco jurídico de reconocimiento y pérdida del estatuto de refugiado).



## Segunda parte

### INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCION

#### Artículo 1

41. Como se mencionó anteriormente, el capítulo III de la Ley fundamental enuncia los derechos fundamentales de los residentes en la RAE de Macao.

42. En la RAE de Macao, someter a una persona a torturas o tratos inhumanos está prohibido explícitamente por el párrafo 4 del artículo 28 de la Ley fundamental (leído juntamente con el artículo 43 de la Ley fundamental), que, como se recordará, tiene carácter constitucional.

43. El delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se tipifica y castiga en el párrafo 1 del artículo 234 del Código Penal, que estipula que: "La persona encargada de la prevención, el seguimiento, la investigación y el conocimiento de las infracciones penales o las infracciones disciplinarias, de la aplicación de las sanciones conexas o de la protección, vigilancia o supervisión de un detenido o preso, que someta a esas personas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes será castigada con una pena de reclusión de dos a ocho años, a condición de que no le sea aplicable una pena superior en virtud de otra disposición jurídica".

44. Esa disposición no abarca los sufrimientos inherentes a la ejecución de las sanciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 234 o provocados por dicha ejecución (párrafo 3 de ese artículo).

45. Este tipo de delito parece tener un alcance limitado a los actos cometidos por una persona que desempeñe algún tipo de función pública, ya que la prevención, identificación, investigación o persecución de los delitos penales y la aplicación de las sanciones penales, así como la protección, guardia o vigilancia de un detenido o un prisionero, son todas funciones de las que se ocupan de modo exclusivo los órganos y autoridades públicas de la RAE de Macao. Sin embargo, cualquier persona puede cometer el delito tipificado en el artículo 234 si esa persona realiza los mencionados actos de tortura o inflige tratos crueles, inhumanos o degradantes mientras ejerce funciones disciplinarias.

46. En virtud del párrafo 2 del artículo arriba mencionado, se considera tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes "el acto que consista en infligir sufrimientos físicos o psicológicos intensos, o una fatiga física o psicológica grave, o que entrañe la administración de sustancias químicas, drogas u otros medios naturales o artificiales encaminados a obstaculizar la capacidad de la víctima para adoptar decisiones o expresar libremente su voluntad". De igual modo que en la Convención (arts. 1 y 16), la disposición mencionada no establece distinción alguna entre la tortura y otros tratos análogos. La doctrina define el sufrimiento intenso como un sufrimiento vivo, violento o de elevada intensidad. Se entiende por fatiga grave una fatiga aguda, profunda, fuerte o intensa. Esta numeración tiene carácter meramente de ejemplo, ya que la expresión "otros medios naturales o artificiales" abarca diferentes tipos de comportamiento, todos ellos sujetos a la existencia de un elemento fundamental, que es la intención de obstaculizar la capacidad de la víctima para adoptar decisiones o expresar libremente su voluntad.

47. El derecho penal de la RAE de Macao requiere únicamente que exista una intención específica del autor para obstaculizar la capacidad de la víctima de adoptar decisiones o expresar libremente su voluntad, y en esto difiere de la Convención, que, al hacer uso de una "lista abierta", enumera los posibles objetivos de la conducta, como la obtención de información o confesiones, el castigo, la intimidación o la coacción de la víctima o de un tercero.

48. El artículo 235 del Código Penal tipifica el delito de usurpación de funciones para infligir torturas. Cualquier persona que, por iniciativa propia o siguiendo órdenes de un superior, usurpe la función a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 234 a fin de realizar cualquiera de los actos descritos en ese artículo será condenada a la misma pena. Esa disposición contempla la posibilidad de que el culpable sea una persona que realiza *de facto* las funciones que se mencionan en la tipificación del delito de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

49. El artículo 236 del Código Penal tipifica el delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter grave. Este tipo de delito abarca los hechos descritos en los artículos 234 y 235, haciendo una diferencia en las especificaciones en relación con el concepto de tortura o con el tipo de conducta del culpable (apartados a), b) y c) del párrafo 1). La primera situación se produce en el caso de que el autor haya "causado un daño físico grave" o "utilizado medios y métodos de tortura particularmente brutales, como maltrato físico, descargas eléctricas, simulacros de ejecución o sustancias alucinógenas". La segunda situación se produce en el caso de que el autor cometa de modo habitual los actos descritos en los artículos 234 ó 235. En esos casos, la pena aplicada será de 3 a 15 años de reclusión.

50. Análogamente, ese tipo de delito también se considera que ha sido perpetrado cuando los actos descritos anteriormente o en los artículos 234 ó 235 desembocan en el suicidio o la muerte de la víctima. En ese caso, el autor será condenado a una pena de 10 a 20 años de reclusión (párrafo 2 del artículo 236).

51. Asimismo, siempre con arreglo al Código Penal, infligir torturas o tratos crueles constituye un agravante en el delito de homicidio, los delitos contra la integridad física y, conjuntamente con los tratos inhumanos o degradantes, el delito de secuestro (apartado b) del párrafo 2 del artículo 129, párrafos 1 y 2 del artículo 140 y apartado b) del párrafo 2 del artículo 152 ). Los tratos crueles son uno de los modos de comisión del delito de malos tratos o de carga de trabajo excesiva en el caso de menores, personas sin capacidad para decidir o la propia esposa y, conjuntamente con los tratos inhumanos o degradantes, de la comisión del crimen de genocidio (apartado a) del párrafo 1 del artículo 146 y apartado c) del artículo 230).

52. También conviene señalar que el párrafo 1 del artículo 136 del Código Penal tipifica el delito de aborto, castigando por él a "cualquier persona que... sin consentimiento de la mujer embarazada interesada provoque en ella el aborto...". La interrupción voluntaria del embarazo, es decir, con el consentimiento explícito de la mujer embarazada, es admisible en determinadas situaciones indicadas en el Decreto-ley N° 59/95/M, de 27 de noviembre, reformado por la Ley N° 10/2004.

53. El Código Penal consagra de modo explícito el principio de la legalidad. Así, "únicamente un acto tipificado y declarado como punible por la ley con anterioridad al momento de su comisión será castigado penalmente", "una medida de seguridad sólo puede aplicarse en situación de peligro, conforme a lo establecido en una ley anterior a su adopción" y "las penas y

las medidas de seguridad se determinan por una ley en vigor en el momento de la comisión del acto o en el momento en que se cumplen los requisitos de los que depende su aplicación" (párrafos 1 y 2 del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 2).

## **Artículo 2**

54. Teniendo presente lo que ya se ha mencionado respecto a la definición de tortura en el régimen jurídico de la RAE de Macao, en los párrafos que figuran a continuación se indican otras medidas actualmente en vigor que contribuyen a la prevención y eliminación de la tortura.

### **Medidas de prevención de la tortura**

55. En relación con el derecho penal sustantivo, además de los delitos ya mencionados, también conviene hacer referencia al artículo 237 del Código Penal que tipifica y castiga el delito de omisión del deber de informar que se produce cuando "un superior jerárquico que, sabiendo que su subordinado ha cometido alguno de los actos a que se hace referencia en los artículos 234, 235 ó 236, no informa de ello en un plazo máximo de tres días después de conocer los hechos". La pena aplicable es de 1 a 3 años de reclusión.

56. El Código de Procedimiento Penal de la RAE de Macao incorpora una serie de principios y normas consagrados en la Ley fundamental pertinentes respecto de esta cuestión. Ese es el caso del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley fundamental, que dispone que "ningún residente de Macao será sometido a arresto, detención o reclusión arbitrarios o ilegales", y del párrafo 1 del artículo 36 de dicha ley, que asegura a los residentes de Macao "... el derecho al recurso de la ley y al acceso a los tribunales, a la asistencia letrada...".

57. Conviene señalar, entre otros, los siguientes elementos del marco jurídico establecido por el Código de Procedimiento Penal:

- a) el principio de legalidad procesal establecido en su artículo 2, en virtud del cual la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad sólo puede realizarse de conformidad con sus disposiciones; ese artículo debe ser leído conjuntamente con el artículo 8, que estipula que únicamente los tribunales están facultados para imponer penas y medidas de seguridad;
- b) el derecho de cualquier acusado, en cualquier fase de procedimiento judicial, "a elegir un abogado o a solicitar el nombramiento por el juez de un abogado", así como el derecho a "disponer de la asistencia de un abogado en todas las actuaciones procesales en que participe y a comunicarse con él durante su detención, incluso de modo privado" (apartados d) y e) del párrafo 1 del artículo 50).

58. Asimismo, un acusado que se encuentre detenido y que no vaya a ser juzgado inmediatamente tiene derecho a ser interrogado por un juez instructor en un plazo máximo de 48 horas a contar desde su detención (párrafo 1 del artículo 128).

59. También conviene recordar el principio de legalidad, en virtud del cual "la libertad de una persona sólo puede limitarse... sobre la base de la adopción de medidas coercitivas, incluida la

libertad bajo fianza aplicada de conformidad con la ley" (párrafo 1 del artículo 176). Esas medidas sólo pueden ser adoptadas por un juez (párrafo 1 del artículo 179).

60. Además hay que tener presente el principio de adecuación y proporcionalidad, en virtud del cual las "medidas coercitivas, incluida la libertad bajo fianza... deben ser adecuadas respecto a las necesidades cautelares... y proporcionales a la gravedad del delito y a las sanciones que se prevé que serán impuestas", y su aplicación no deberá "... impedir el ejercicio de los derechos fundamentales que no sean incompatibles con los requisitos cautelares del caso" (párrafos 1 y 2 del artículo 178).

61. De igual modo, sólo se aplicarán las medidas coercitivas más graves en los casos de riesgo de huida, de riesgo de alteración del procedimiento en curso, en particular respecto de la obtención, conservación o fiabilidad de las pruebas, de riesgo de alteración del orden y la tranquilidad públicas o de riesgo de continuación de la actividad delictiva (apartados a) a c) del artículo 188).

62. También hay que tener presente que la detención provisional deberá aplicarse como medida de último recurso respecto de otras medidas (párrafo 3 del artículo 178).

63. Asimismo, se hace una enumeración exhaustiva de los motivos que pueden justificar la detención, y se enuncia la obligación conexas de poner inmediatamente en libertad al detenido en caso de error de identificación o cuando la detención no sea admisible o se demuestre innecesaria (párrafos a) a c) del artículo 237 y párrafo 1 del artículo 244).

64. La Ley fundamental establece en el párrafo 2 de su artículo 28 que "en caso de detención o reclusión arbitrarias o ilegales, los residentes de Macao tienen derecho a pedir al tribunal la expedición de una orden de hábeas corpus". Esa cuestión está regulada por los artículos 204 y 206 del Código de Procedimiento Penal.

65. El marco jurídico relativo a las infracciones administrativas y procedimiento conexo, aprobado por el Decreto-ley N° 52/99/M, de 4 de octubre, incorpora principios pertinentes a la cuestión tratada por la Convención, en particular el hecho de que únicamente los actos tipificados y declarados punibles por una ley anterior al momento de su comisión pueden ser castigados, la prohibición de adoptar medidas que entrañen la privación o la restricción de la libertad o incluso el hecho de que las pruebas obtenidas mediante tortura son nulas (artículo 9, párrafo 1 del artículo 11 y artículo 19).

66. También tiene importancia especial el régimen de aplicación de medidas de privación de la libertad, aprobado por el Decreto-ley N° 40/94/M, de 25 de julio.

67. El principio general que inspira el régimen mencionado es que la persona detenida sigue teniendo derechos fundamentales, con sujeción a las limitaciones inherentes al cumplimiento de la pena impuesta (art. 3).

68. El preso debe recibir alojamiento, prendas de vestir, atención higiénica y alimentación que le permitan conservar su salud y su dignidad. También se fomenta su contacto con el mundo exterior, en base a su derecho a recibir visitas y a mantener correspondencia (artículos 11 a 20, párrafos 1, 2 y 3 del artículo 22 y párrafo 1 del artículo 30 del mencionado Decreto-ley N° 40/94/M).

69. El preso tiene derecho a recibir atención y tratamiento médicos apropiados, en particular atención primaria de la salud gratuita. No está permitido, ni siquiera con su propio consentimiento, someterle a experimentos médicos o científicos que puedan dañar su salud. En relación con esa cuestión, también conviene tener presente que la salud física y psicológica del preso se vigila de modo constante con objeto, entre otras cosas, de verificar su capacidad de trabajo y de controlar la adopción y aplicación de medidas de seguridad y disciplinarias especiales (párrafos 1 y 2 del artículo 41, párrafo 1 del artículo 45 y apartados e) y g) del párrafo 1 del artículo 46 del mencionado decreto-ley).

70. Aunque se puede asignar un trabajo a un preso durante el cumplimiento de la pena, no se le deben asignar tareas que atenten contra su dignidad o sean especialmente peligrosas o insalubres (párrafos 1 y 2 del artículo 52 del Decreto-ley N° 40/94/M).

71. El capítulo IX de ese decreto-ley tiene especial importancia ya que regula las medidas de seguridad y disciplinarias especiales que pueden adoptarse en las instituciones penitenciarias. Esas medidas están sujetas al principio del *numerus clausus*, en el sentido de que únicamente se pueden adoptar las medidas expresamente enumeradas en ese decreto-ley (apartados a) a f) del artículo 65 y apartados a) a g) del párrafo 1 del artículo 75). La adopción de medidas de seguridad especiales requiere que exista un grave riesgo de huida o de comisión de actos violentos, sobre la base del comportamiento o las condiciones psicológicas del preso, y esas medidas sólo pueden tomarse si no hay otro modo de evitar ese riesgo o cuando se produzca en la institución penitenciaria una alteración grave del orden y la tranquilidad (párrafos 1 y 2 del artículo 66).

72. La adopción de las medidas de seguridad especiales más graves está siempre sujeta al criterio de la *ultima ratio*. Por consiguiente, la reclusión en régimen de aislamiento de un preso sólo puede llevarse a cabo cuando se hayan demostrado ineficientes o inadecuadas, habida cuenta de la gravedad o de la naturaleza de la situación, otras medidas de seguridad especiales, mientras que el empleo con un preso de la coerción física sólo está permitido en casos de legítima defensa, intento de huida o resistencia a una orden legítima, y el empleo de armas de fuego está sujeto a condiciones aún más estrictas, ya que se permite únicamente en circunstancias de necesidad, acción directa o legítima defensa (párrafo 1 del artículo 70, párrafo 4 del artículo 72 y apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 73, respectivamente, de ese decreto-ley).

73. La imposición de medidas disciplinarias siempre debe ser consecuente con la gravedad del acto cometido y con la conducta y personalidad del preso, y esas medidas deben ser sustituidas por una simple amonestación cuando ésta sea suficiente. Es un principio establecido que la imposición de esas medidas nunca debe poner en peligro la salud del preso (párrafo 3 del artículo 75 y párrafo 1 del artículo 78 del Decreto-ley N° 40/94/M).

74. El preso tiene derecho a presentar comunicaciones y denuncias y también a entrevistarse con el director y los miembros del personal de la institución penitenciaria, así como con los inspectores de prisiones (apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 80 del Decreto-ley N° 40/94/M).

75. El preso también puede recurrir a los tribunales cualquier medida de aislamiento en celdas disciplinarias u ordinarias que tenga una duración superior a ocho días. El recurso suspende la ejecución de la medida a partir del octavo día. El juez debe escuchar al preso en un plazo máximo de 48 horas y puede mantener, reducir o anular la medida recurrida (párrafos 1 y 2 del artículo 82 y párrafos 2 y 3 del artículo 83, respectivamente, del Decreto-ley N° 40/94/M, leído conjuntamente con el artículo 17 del Decreto-ley N° 86/99/M).

76. Como ya se han mencionado, la aplicación de penas de reclusión y de medidas de seguridad que entrañen detención corresponde a las secciones de investigación criminal del Tribunal de Primera Instancia. La ley establece de modo explícito que la intervención del tribunal en dicha aplicación abarca, entre otras cosas, visitar la institución penitenciaria, escuchar las denuncias del preso y decidir los recursos contra decisiones disciplinarias adoptadas por los órganos pertinentes de la institución penitenciaria (artículos 27 y 29 de la Ley de bases de organización de la judicatura y párrafos c), d) y e) del artículo 2 del Decreto-ley N° 86/99/M).

77. La ley también establece que las visitas a las instituciones penitenciarias deben realizarse con una periodicidad mínima mensual y que el juez podrá circular libremente por la institución y entrevistarse con cualquier funcionario o preso. Los presos tienen derecho a presentar una denuncia verbal al juez, a condición de que dicha denuncia sea expuesta de modo correcto y en el momento oportuno. Al final de la visita, el juez se entrevistará con el Procurador y con el director de la institución penitenciaria para darles a conocer sus impresiones de la visita, comentarles las denuncias de los presos y escuchar sus opiniones, después de lo cual adoptará una decisión (párrafo 1 del artículo 13, párrafo 1 del artículo 14 y párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Decreto-ley N° 86/99/M).

78. El preso también tiene derecho a presentar una denuncia por escrito dirigida al juez sobre "asuntos que sean de su interés". También en este caso, el juez adopta una decisión después de escuchar al Procurador y al director de la institución penitenciaria (artículo 16 del Decreto-ley N° 86/99/M).

79. El reglamento de prisiones de Macao, aprobado por la Orden N° 8/GM/96, de 5 de febrero, reconoce los derechos y garantías de los presos enunciados en el régimen de aplicación de medidas de privación de la libertad, como el derecho a presentar comunicaciones y denuncias, el derecho a alojamiento, prendas de vestir, atención higiénica y alimentación saludables y apropiados y el derecho a recibir visitas y a mantener correspondencia (párrafo 2 del artículo 6 y artículos 9 a 26 y 40 a 43, respectivamente).

80. El Decreto-ley N° 65/99/M, de 25 de octubre, que establece el marco jurídico de protección educacional y social de la justicia de menores, transfiere a este ámbito los derechos y garantías a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

81. En el mencionado marco jurídico de protección educacional y social se aplica el principio del *numerus clausus* en relación con las medidas educacionales (apartados a) a e) del artículo 7

del Decreto-ley N° 65/99/M). Se aplicarán a los menores internados en instituciones de enseñanza, con las adaptaciones necesarias, las disposiciones que regulan la aplicación de medidas de privación de la libertad y de provisión de alojamiento, prendas de vestir, atención higiénica y alimentación, visitas y comunicaciones con el mundo exterior, atención médica de la salud, trabajo y capacitación. Lo mismo puede decirse de las medidas de seguridad especiales (su enumeración, requisitos y condiciones), las faltas disciplinarias y las medidas que se adoptan a ese respecto (su identificación, adopción y aplicación). También se prescribe la intervención judicial en la aplicación de esas medidas institucionales, en lo relativo, entre otras cosas, a visitar las instituciones de enseñanza y a escuchar las denuncias o los recursos de los menores respecto de las decisiones disciplinarias adoptadas por los órganos pertinentes de las instituciones correccionales (artículos 45 y 56 del Decreto-ley N° 65/99/M).

82. El marco jurídico de protección educacional y social, aparte de contener una lista exhaustiva de medidas generales aplicables (artículo 68 del Decreto-ley N° 65/99/M), asegura el contacto del menor con sus padres en los casos en que se haya impuesto una medida que entrañe su separación de ellos (párrafo 2 del artículo 76 del mencionado decreto-ley). Cuando el menor es confiado a una institución, también se prevé la intervención judicial, realizándose visitas regulares a la institución y escuchándose las denuncias del menor (las normas pertinentes del Decreto-ley N° 86/99/M son aplicables conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto-ley N° 65/99/M). También se garantizan otros derechos, como el derecho de un menor confiado a una institución a mantenerse en contacto con sus referencias afectivas y con el representante nombrado por el tribunal, recibir atención de la salud, recibir una educación que asegure su pleno desarrollo y recibir una formación profesional.

83. El Decreto-ley N° 31/99/M, de 12 de julio, por el que se aprueba el régimen de salud mental, establece los principios generales de la política de protección y promoción de la salud mental que, entre otras cosas, asegura a las personas que sufren desórdenes mentales el derecho a recibir protección y tratamiento que respeten su personalidad y dignidad, el derecho a rechazar decisiones diagnósticas y terapéuticas (excepto en casos de internamiento obligatorio y en situaciones urgentes que entrañen un grave riesgo), el derecho a negarse a participar en investigaciones, experimentos clínicos o actividades de formación y el derecho a no ser sometidos a restricciones mecánicas y a no ser internados en pabellones de aislamiento (apartados b), c), e) y g) del párrafo 1 del artículo 4). Ese decreto-ley establece también el derecho a disfrutar de alojamiento, prendas de vestir, atención higiénica y alimentación adecuados, el derecho a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas de parientes, amigos y asesores letrados, con las limitaciones inherentes al funcionamiento de los servicios o a la naturaleza de la enfermedad, y el derecho a recibir ayuda para ejercer los derechos de objeción y de denuncia (apartados i), j) y m) del párrafo 1 del artículo 4). Las intervenciones psicoquirúrgicas requieren el consentimiento por escrito de la persona que padece los desórdenes mentales y la opinión favorable por escrito de dos psiquiatras (párrafo 2 del artículo 4).

84. El régimen de internamiento obligatorio establece en términos exhaustivos los requisitos necesarios para su aplicación y enumera los derechos y deberes de la persona internada, entre otros, el derecho a la asistencia de un letrado con el que pueda comunicarse en privado y el derecho a apelar de la decisión en virtud de la cual se ha impuesto o se mantiene el internamiento (apartados a) y b) del artículo 8 y apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 10 del Decreto-ley N° 31/99/M). Asimismo, remite a la autorización judicial el internamiento obligatorio en una institución de salud de carácter privado, así como remite a la confirmación judicial en el plazo

de 72 horas la decisión de internamiento en una institución de salud de carácter público y la decisión de mantener un internamiento obligatorio que haya sido adoptado con carácter urgente (artículo 12, párrafo 3 del artículo 13 y artículo 14). Además, la situación de la persona internada está sujeta a una revisión obligatoria una vez transcurridos dos meses desde el inicio del internamiento o desde que se adoptó la decisión de mantenerlo (párrafo 2 del artículo 17).

85. El Decreto-ley N° 111/99/M, de 13 diciembre, establece el marco jurídico de protección de los derechos humanos y la dignidad humana en biología y medicina. Por regla general, un acto relacionado con la salud sólo puede llevarse a cabo después de que se haya dado un consentimiento libre e informado. Si el acto va a ser realizado sobre una persona sin capacidad para decidir, el consentimiento deberá ser dado por su representante letrado o por un tribunal. Además, en el caso de una operación quirúrgica, dicho consentimiento deberá ser dado por escrito (párrafos 1 y 3 del artículo 5 y párrafos 2 y 3 del artículo 6). En todos los casos, el consentimiento se puede revocar libremente hasta el momento de realización del acto (párrafo 4 del artículo 5). Sin embargo, si el consentimiento fuera imposible de obtener debido a la urgencia de la situación, la intervención podrá realizarse sin más demora cuando sea indispensable para salvaguardar la salud de la persona interesada (párrafo 1 del artículo 8).

86. Asimismo, someter a una persona a investigaciones científicas está condicionado, entre otras cosas, a la inexistencia de métodos alternativos de investigación y al equilibrio entre los riesgos y los posibles beneficios, así como al consentimiento explícito, específico y por escrito de la persona interesada (apartados a), b) y e) del artículo 15 del Decreto-ley N° 111/99/M). Si la investigación debe llevarse a cabo sobre una persona sin capacidad para decidir, será necesario, además de los requisitos generales, que de ello se pueda obtener un beneficio real y directo para la salud de la persona, que la investigación no pueda ser realizada con un grado análogo de eficacia sobre una persona con capacidad para dar su consentimiento, que el asesor letrado de esa persona o un tribunal la autorice y que la persona misma no se oponga a ella (apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 16).

87. La violación de los derechos y principios consagrados en el Decreto-ley N° 111/99/M es punible, según se enuncia en su artículo 23, en los ámbitos disciplinarios, civil o penal de conformidad con las disposiciones del derecho general. A ese respecto, conviene señalar que el artículo 150 del Código Penal tipifica y castiga el delito de intervención quirúrgica o tratamiento médico arbitrarios, que consiste básicamente en la realización por un doctor u otra persona legalmente autorizada de una intervención quirúrgica o un tratamiento médico sin el consentimiento efectivo del paciente. Están exentos de esa disposición los casos urgentes en que se pueda presumir que el consentimiento no habría sido denegado.

88. La Ley N° 2/96/M, de 3 de junio, establece las normas que deben aplicarse en los actos de donación, obtención y trasplante de órganos y tejidos humanos, incluido el consentimiento libre, informado, inequívoco y, por lo general, escrito del donante (y del receptor, en las donaciones en vida) (párrafo 1 del artículo 7). Si el donante es menor de edad, el consentimiento será dado por sus padres o por su tutor y requerirá que el menor no se oponga a ello y que exprese su consentimiento siempre que tenga edad suficiente para entender y para poder expresar su voluntad (párrafos 2 y 3 del artículo 7). Cuando una persona no tenga capacidad para dar su consentimiento debido a una anormalidad psicológica, la donación de órganos requiere una autorización judicial y que la persona que carece de capacidad para dar su consentimiento no se oponga (párrafo 4 del artículo 7). La persona interesada es libre de revocar su consentimiento en



cualquier momento antes de que se realice el acto (párrafo 6 del artículo 7). En la ley se define el tipo de delitos a que puede dar lugar la violación de sus normas y principios y se hace referencia a las normas generales de responsabilidad civil y disciplinaria (arts. 15 a 22).

89. A los efectos de aplicar en la RAE de Macao la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio 1951, y su Protocolo de 31 de enero de 1967, se ha promulgado la Ley N° 1/2004 por la que se establece el marco jurídico de reconocimiento y pérdida del estatuto de refugiado. De conformidad con esa ley, estos tres instrumentos deben ser considerados e interpretados de modo conjunto (artículo 1 y párrafo 1 del artículo 2). Esa ley garantiza condiciones de dignidad a los solicitantes del estatuto de refugiado desde el momento de la evaluación de la admisibilidad de su solicitud hasta el momento en que se adopte una decisión definitiva al respecto. También asegura a los solicitantes que han sido víctimas de tortura, violación u otros abusos de naturaleza física o sexual, una atención y un seguimiento especiales por parte del Instituto de Bienestar Social o de las instituciones humanitarias (párrafo 2 del artículo 15 y artículos 32 y 34).

### **Prohibición de la tortura en circunstancias excepcionales**

90. Por lo que se refiere a los períodos en que existan circunstancias excepcionales y a las normas aplicables a dichos casos, conviene tener en cuenta que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 18 de la Ley fundamental, "en caso de que el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo decida declarar el estado de guerra o, debido a que se produzcan disturbios en la RAE de Macao que amenacen la unidad o la seguridad nacionales y escapen al control del Gobierno de la Región, decida que la región se encuentra en estado de emergencia, el Gobierno Popular Central podrá dictar una orden por la que se aplicarán a la región las leyes nacionales pertinentes".

91. Por otra parte, como ya se ha indicado, el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley fundamental estipula que "los derechos y libertades de que disfrutaban los residentes de Macao no podrán ser limitados a menos que lo disponga la ley", y añade posteriormente que "esas restricciones no contravendrán las disposiciones del párrafo anterior del presente artículo" en el que se estipula que "las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... aplicables a Macao permanecerán en vigor y se llevarán a efecto de conformidad con las leyes de la RAE de Macao".

92. El Pacto prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), denegando de modo explícito cualquier excepción posible a dicha prohibición (párrafo 2 del artículo 4).

93. La Ley N° 9/2002 por la que se aprueba la Ley de seguridad interior de la RAE de Macao también establece limitaciones. En ella se dispone que "en casos de emergencia debidos a una amenaza grave de alteración de la seguridad pública interna y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley fundamental, el Jefe del Ejecutivo podrá adoptar medidas que limiten el ejercicio de los derechos, libertades y garantías en grado razonable, adecuado y proporcionado para el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos..." (párrafo 1 del artículo 8).

94. El Decreto-ley N° 72/92/M, de 28 de septiembre, por el que se reorganiza y actualiza el régimen de protección civil, reformado por el Reglamento administrativo N° 32/2002, establece

que es posible limitar los derechos y libertades de los residentes de Macao, en particular respecto a la libertad de circulación, la requisición de bienes y servicios o el reclutamiento para el servicio civil. Esas restricciones se derivan de la adopción de medidas excepcionales que deben ajustarse a los criterios de necesidad, proporcionalidad y viabilidad.

95. También es necesario mencionar el derecho de necesidad y el estado de necesidad exculpativo, que son factores que eximen de responsabilidad y culpabilidad por la comisión de actos ilegales, conforme a lo que se dispone en los artículos 33 y 34, respectivamente, del Código Penal.

96. Conforme al derecho de necesidad, un acto no es ilegal si "se comete con la finalidad de eliminar un peligro real que amenace los intereses legalmente protegidos del autor o de un tercero" y si a) "el peligro" no ha sido "originado voluntariamente por el autor, a menos que dicho acto esté encaminado a proteger los intereses de un tercero", b) hay "una superioridad notable del interés salvaguardado en comparación con el interés sacrificado" y c) es "razonable imponer a la persona perjudicada el sacrificio de su interés teniendo presente la naturaleza y el valor del interés amenazado" (apartados a), b) y c) del artículo 33 del Código Penal).

97. Conforme al estado de necesidad exculpativo, se considera que quien comete un acto ilegal con la finalidad de eliminar un peligro real que no es posible evitar de otro modo y que amenace la vida, la integridad física, el honor o la libertad del autor o de un tercero, quedará eximido de culpabilidad (que es uno de los requisitos para castigar un acto) cuando, teniendo presentes las circunstancias del caso, no sería razonable exigir que se hubiera comportado de modo diferente (párrafo 1 del artículo 34 del Código Penal).

### **Prohibición de la tortura realizada en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico o de autoridades públicas**

98. El párrafo 2 del artículo 35 del Código Penal dispone que "el deber de obediencia cesa cuando puede desembocar en la comisión de un delito", eliminando de ese modo la posibilidad de que se justifique la tortura por el cumplimiento de la orden de un superior jerárquico. Por lo que se refiere al cumplimiento de una orden dada por una autoridad pública, el párrafo 1 del artículo 312 del Código Penal dispone que el delito de desobediencia únicamente se produce cuando no se cumple una orden legal o un mandamiento legal (emitidos por una autoridad o funcionario competente). Se reconoce de modo universal que no existe una obediencia debida frente a órdenes que entrañen la comisión de un delito.

99. El Estatuto de los funcionarios de la administración pública de Macao, aprobado mediante el Decreto-ley N° 87/89/M, de 21 diciembre, con la última reforma introducida por el Decreto ley N° 89/99/M, de 29 de noviembre, otorga a los funcionarios públicos el derecho a no cumplir órdenes que entrañen la comisión de un delito (apartado f) del párrafo 1 del artículo 278).

### **Artículo 3**

100. El ordenamiento jurídico de la RAE de Macao no incorpora el concepto de extradición habida cuenta de que éste se basa en la existencia de una relación entre Estados soberanos. El artículo 213 del Código de Procedimiento Penal hace referencia a la entrega de fugitivos, y

remite la regulación de ese acto a las normas establecidas por las convenciones internacionales aplicables o por los acuerdos de cooperación judicial y, en ausencia de éstos, a las normas del código mismo. El artículo 217 de dicho código dispone que esa regulación se hará en base a instrumentos legislativos especiales.

101. El artículo 94 de la Ley fundamental establece que "con la asistencia y autorización del Gobierno Popular Central, la RAE de Macao celebrará los acuerdos de asistencia judicial recíproca que proceda con Estados extranjeros".

102. Se concertó un Acuerdo de asistencia jurídica mutua con Portugal el 17 de enero de 2001, que entró en vigor el 1º de mayo de 2002. Ese Acuerdo, además de contemplar la celebración de consultas encaminadas a establecer otro acuerdo de regulación de la entrega recíproca de fugitivos, también confirma el anterior Acuerdo entre Macao y Portugal relativo al traslado de penados, celebrado el 7 de diciembre de 1999.

103. El mencionado Acuerdo relativo al traslado de penados establece como condición para el traslado el consentimiento del penado o de su asesor letrado. Asimismo, el carácter y duración de la pena impuesta en la sentencia correspondiente son vinculantes para la jurisdicción de destino y, si fuera necesario que la pena se adaptase a la legislación de esta jurisdicción, no podrá ser agravada en su carácter ni en su duración. Incluso si la sentencia condenatoria tuviera que ser adaptada a la jurisdicción de destino, ello no podrá ir en detrimento de la situación del penado.

104. La RAE de Macao está preparando legislación sobre asistencia jurídica mutua de ámbito internacional en cuestiones penales en que se establecerán, entre otras cosas, los principios y procedimientos generales que deberán seguirse. Esa legislación regulará la entrega de fugitivos, incluidos los motivos para rechazarla. Al mismo tiempo, la Región está negociando la celebración de acuerdos regionales de asistencia jurídica mutua en el ámbito penal, por ejemplo, con China continental y con la región administrativa especial de Hong Kong.

105. La Ley Nº 6/2004 relativa a la inmigración ilegal y la expulsión impone la expulsión de los inmigrantes ilegales de la RAE de Macao (párrafo 1 del artículo 8). Se considera que una persona está en situación de inmigración ilegal si no está autorizada a permanecer o residir en la RAE de Macao y ha entrado en su territorio por lugares distintos a los puestos de inmigración o bajo identidad falsa o utilizando documentos de identidad o de viaje falsos o durante un período en que estaba prohibida la entrada. De modo análogo, las personas que superan su estancia legal también se considera que se encuentran en situación de inmigración ilegal, así como las personas a las que se ha cancelado su permiso de estancia pero no han abandonado la región en el plazo fijado (art. 2).

106. Conforme a la ley mencionada, la facultad de ordenar una expulsión corresponde al Jefe del Ejecutivo, y la medida será ejecutada por la policía de seguridad pública. La orden de expulsión debe exponer las motivaciones correspondientes y debe indicar el destino de la persona que es expulsada y el período durante el cual le estará prohibida la entrada en la RAE de Macao (párrafo 2 del artículo 8 y artículo 10).

107. En virtud del artículo 27 de la ley mencionada, el Jefe del Ejecutivo, en cumplimiento de las obligaciones que emanan de las normas de derecho internacional aplicables en la región

(como el artículo 3 de la Convención) o cuando ello esté justificado por circunstancias excepcionales, decidirá la exención o la condonación de la expulsión.

108. Muy relacionado con estas cuestiones está el ya mencionado marco jurídico de reconocimiento y pérdida del estatuto de refugiado, en que se respeta plenamente el principio de "no devolución". De conformidad con el marco jurídico, una persona reconocida como refugiado podrá permanecer en la RAE de Macao mientras conserve ese estatuto. La ley mencionada también establece que "la presentación de una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado suspende cualquier procedimiento administrativo abierto contra el solicitante o sus familiares a cargo que esté relacionado con su entrada en la RAE de Macao", como un procedimiento de expulsión, que sería sobrepuesto en caso de otorgamiento del estatuto de refugiado (art. 10).

109. La ya mencionada Ley de seguridad interna establece, como medida cautelar, la expulsión de los no residentes considerados no admisibles o que constituyan una amenaza para la seguridad interna o que se sospeche que mantienen conexiones con organizaciones delictivas transnacionales, incluido el terrorismo internacional (párrafos 1 y 4 del artículo 17). Sin embargo, dicha ley sitúa todas las actividades de salvaguardia de la seguridad interna dentro de los límites marcados por los derechos, libertades y garantías de las personas (párrafo 1 del artículo 2).

#### **Artículo 4**

110. Sobre la base del análisis anterior relativo a la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Convención en la RAE de Macao, es evidente que los actos de tortura constituyen una variedad de delito tipificado y castigado por el derecho penal de la Región.

111. Conforme a lo dispuesto en el Código Penal, el delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se castiga con una pena de 2 a 8 años de reclusión (párrafo 1 del artículo 234) mientras que en su forma agravada se castiga con una pena de 3 a 15 años de reclusión o, en caso de que el agravante esté relacionado con el suicidio o la muerte de la víctima, con una pena de 10 a 20 años de reclusión (párrafos 1 y 2 del artículo 236).

112. El delito de usurpación de funciones para infligir torturas está castigado con una pena de 2 a 8 años de reclusión (artículo 235 del Código Penal).

113. El delito de omisión de denuncia de esos delitos está castigado con una pena de 1 a 3 años de reclusión (artículo 237 del Código Penal).

114. Existen delitos en que la tortura o los tratos crueles inhumanos o degradantes constituyen un agravante, como:

- a) El homicidio agravado, que se castiga con una pena de 15 a 25 años de reclusión (párrafo 1 del artículo 129 del Código Penal);

- b) El delito agravado contra la integridad física, que se castiga con la pena aplicable al delito simple contra la integridad física o con la pena aplicable al delito grave contra la integridad física o con la variante agravada de esos delitos, pero con la ampliación de un tercio en sus límites mínimo y máximo (párrafo 1 del artículo 140 del Código Penal); y
- c) El delito de secuestro, que se castiga con una pena de 3 a 12 años de reclusión (párrafo 2 del artículo 152 del Código Penal).

115. Asimismo, el delito de malos tratos o de carga de trabajo excesiva en el caso de menores, personas sin capacidad para decidir o la propia esposa se castiga con una pena de 1 a 5 años de reclusión (párrafo 1 del artículo 146 del Código Penal), mientras que el crimen de genocidio que entrañe tratos crueles, inhumanos o degradantes se castiga con una pena de 10 a 25 años de reclusión (artículo 230 del Código Penal).

116. La pena impuesta por la tentativa de cometer los delitos mencionados se establece en el párrafo 1 del artículo 22 del Código Penal, que dispone que esa tentativa se castigará únicamente en los casos en que la consumación del delito esté sujeta a una pena máxima de más de 3 años de reclusión.

117. El artículo 25 del Código Penal establece el castigo de la persona que realiza un acto delictivo por sí misma o por mediación de otra persona, que participa directamente en la comisión del delito, bien sea de acuerdo o conjuntamente con otra u otras personas, o que de modo intencional insta a otra persona a cometer el delito, a condición de que éste se haya cometido en su totalidad o parcialmente.

118. El artículo 26 del Código Penal dispone que "la persona que voluntariamente por uno u otro medio proporcione asistencia material o moral en la comisión voluntaria por otra persona de un acto delictivo será castigada como cómplice", y añade que "la pena impuesta al autor principal también se impondrá al cómplice, en grado atenuado".

## **Artículo 5**

119. Las disposiciones pertinentes relativas al artículo 5 de la Convención figuran en los artículos 4 y 5 del Código Penal.

120. El artículo 4 del Código Penal dispone que "a menos que se haya establecido otra cosa en virtud de una convención internacional... o de un acuerdo de cooperación judicial, el derecho penal de Macao se aplicará a todos los actos cometidos: a) en Macao, independientemente de la nacionalidad del autor, o b) a bordo de una nave o una aeronave con pabellón de Macao".

121. El artículo 5 del Código Penal establece en qué situaciones, a menos que se haya establecido otra cosa en virtud de un instrumento internacional o de un acuerdo de cooperación judicial, el derecho penal de Macao se aplicará a los actos cometidos fuera de la Región.

122. Así, además de en otras situaciones, el derecho penal de Macao se aplicará a los actos que constituyan delito grave de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, delito de secuestro con tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o delito de genocidio que

entrañe ese tipo de tratos, a condición de que el autor se encuentre en Macao y no pueda ser entregado a otro territorio o Estado (apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 del Código Penal).

123. De modo análogo, el derecho penal de Macao se aplicará a los actos cometidos fuera de la Región "por un residente de Macao contra un no residente, o por un no residente contra un residente, cuando: 1) el autor se encuentre en Macao, 2) los actos también sean punibles en virtud de la legislación vigente en el lugar en que se hayan cometido, a menos que en ese lugar no se aplique el *jus puniendi*, y 3) esos actos constituyan un delito respecto del cual se admita la entrega del autor pero ésta no pueda llevarse a cabo" (apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 del Código Penal).

124. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 5 del Código Penal dispone que el derecho penal de Macao se aplicará a los actos cometidos fuera de la Región "contra un residente de Macao, por un residente, a condición de que el autor se encuentre en Macao".

125. El párrafo 2 del artículo 5 del Código Penal dispone que "el derecho penal de Macao también se aplicará a los actos cometidos fuera de Macao en los casos en que exista una obligación de enjuiciar al autor de esos actos que emane de una convención internacional aplicable en Macao o de un acuerdo de asistencia jurídica mutua".

## Artículo 6

126. Los autores de torturas serán detenidos y quedarán sujetos a la aplicación de las medidas cautelares establecidas en el artículo 237 y siguientes y en el artículo 181 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de Macao a los efectos de ser llevados ante las autoridades judiciales.

127. En virtud del mencionado artículo 237, se llevará a cabo la detención a los efectos, entre otras cosas, de asegurar que el detenido aparezca ante un tribunal para ser juzgado o ante el juez instructor para ser interrogado o para permitir la aplicación de medidas coercitivas, todo ello dentro de las 48 horas siguientes al momento de ser detenido.

128. La detención puede llevarse a cabo, en caso de ser sorprendido el autor *in fraganti*, por cualquier autoridad judicial o funcionario policial, o por cualquier persona en caso de que no estén presentes en el lugar del delito ninguna de esas autoridades o no puedan llegar a tiempo. En este último caso, el detenido debe ser entregado inmediatamente a esas autoridades, que informarán sin demora a la Procuraduría (párrafo 2 del artículo 238 y artículo 242 del Código de Procedimiento Penal).

129. En los casos en que el autor de un delito no sea sorprendido *in fraganti*, la detención requiere para ser llevada a cabo una orden dictada por un juez o, en los casos en que es admisible la detención provisional, por la Procuraduría. Las autoridades de policía criminal también pueden ordenar la detención del autor de un delito que no sea sorprendido *in fraganti* en los casos en que sea admisible la detención provisional o exista un riesgo razonable de huida o en que debido a la urgencia de la situación y al problema que plantearía una demora no sea posible esperar hasta que intervenga la autoridad judicial (artículo 240 del Código de Procedimiento Penal).

130. Cuando un órgano de policía lleve a cabo una detención, debe notificarlo inmediatamente al juez que dictó la orden de detención o a la Procuraduría, según corresponda (artículo 242 del Código de Procedimiento Penal).

131. Por lo que se refiere a las medidas coercitivas, uno de los requisitos necesarios para adoptarlas es que se haya producido una huida o que haya riesgo de que se produzca. A fin de evitar la huida o el riesgo de huida, se pueden imponer las medidas siguientes: declaración de la identidad y la residencia, obligación de presentarse periódicamente, prohibición de ausencias y contactos, suspensión de llevar a cabo el trabajo, oficio u ocupación propio o de ejercer los propios derechos, libertad bajo fianza y detención provisional (artículos 181 a 186 y 188 del Código de Procedimiento Penal).

132. La detención provisional sólo puede imponerse si, en una situación determinada, todas las demás medidas se han demostrado inadecuadas o insuficientes. La detención provisional requiere asimismo que existan fuertes indicios de que se haya cometido de modo voluntario un delito punible con una pena máxima de más de 3 años de reclusión o que la persona en cuestión haya entrado o permanecido ilegalmente en Macao, o que exista un procedimiento en curso de entrega de esa persona a otro territorio o Estado. Sin embargo, si se sospecha que esa persona ha cometido el delito de que se trata por medios violentos y puede ser condenada a una pena máxima de más de 8 años de reclusión -como en el caso del delito de tortura grave u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes graves- la ley dispone que el juez está obligado a imponer la detención provisional (artículo 186 y párrafo 1 del artículo 193 del Código de Procedimiento Penal).

133. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 199 del Código de Procedimiento Penal, la detención provisional concluye una vez que hayan transcurrido los siguientes plazos desde su comienzo: a) 6 meses, cuando no se ha formulado acusación alguna contra el detenido; b) 10 meses, cuando después de haberse llevado a cabo la investigación sumarial no se ha adoptado una resolución de sometimiento a juicio; c) 18 meses, cuando no se ha dictado un fallo condenatorio en primera instancia; d) 2 años, cuando no se ha dictado un fallo condenatorio con fuerza de cosa juzgada. Si durante la comisión del delito se ha hecho uso de la violencia y ello entraña una pena máxima de más de 8 años de reclusión, los plazos mencionados se aumentarán en 8 meses, 1 año, 2 años y 3 años, respectivamente. En ese caso, así como en los casos mencionados en los apartados c) y d), si el procedimiento penal se ha suspendido para decidir una cuestión prejudicial, esos plazos se aumentarán en 6 meses.

134. Con respecto a si es obligatorio llevar a cabo una investigación preliminar, el párrafo 2 del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal dispone que, aparte de las excepciones estipuladas en ese párrafo, "el conocimiento de que se ha cometido un delito entraña en todos los casos la apertura de una investigación". Las excepciones se refieren a los delitos en que la apertura de un procedimiento penal requiere una denuncia o una acusación hechas por la persona interesada. En el presente informe no se incluye ninguna de esas categorías de delitos.

135. Con respecto al derecho de un detenido a ponerse en contacto rápidamente con el representante del Estado de su nacionalidad, conviene señalar en primer lugar que, debido al régimen utilizado en la RAE de Macao para que entre en vigor en el plano interno el derecho internacional, los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Convención se aplican de modo directo.

Asimismo, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 abril de 1963, también es aplicable directamente en la RAE de Macao.

136. A fin de cumplir plenamente las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, cuando un extranjero es detenido en la RAE de Macao las autoridades de la Región informan inmediatamente por escrito a esa persona de sus derechos, y en caso de que ésta lo desee se comunica la situación al consulado competente, asegurando a la autoridad consular correspondiente el derecho a visitar a esa persona, a conversar y mantener correspondencia con ella y a adoptar disposiciones para proporcionarle asistencia letrada ante los tribunales.

137. Por otra parte, el Régimen de aplicación de medidas de privación de la libertad permite al detenido, entre otras cosas, informar a su asesor letrado sobre su situación inmediatamente después de ingresar en la institución penitenciaria y a recibir visitas de los representantes diplomáticos o consulares competentes (estas visitas también pueden ser autorizadas en horas y días no estipulados en el reglamento).

#### **Artículo 7**

138. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención, si el Estado Parte en cuyo territorio se encuentra la persona que presuntamente ha cometido actos de tortura no procediera a la extradición de esa persona deberá remitir el caso a las autoridades competentes para que esa persona sea enjuiciada. El cumplimiento de esa obligación ya se ha examinado en el presente informe en relación con el artículo 5 de la Convención.

139. Los procedimientos judiciales penales siempre deben cumplir los principios y normas del Código de Procedimiento Penal, lo que significa que, en lo que se refiere a las pruebas, son aplicables las disposiciones de su Libro III.

140. En caso de supuesta realización de actos de tortura, el acusado disfrutará de todas las garantías de un trato justo e imparcial establecidas en la Ley fundamental y en el derecho ordinario de la RAE de Macao. En particular, se le reconocerá "... el derecho a un juicio sin dilación y se le garantizará la presunción de inocencia antes de ser condenado", así como el derecho a asesoramiento letrado a los efectos de la protección de sus derechos e intereses legítimos (párrafo 2 del artículo 29 y párrafo 1 del artículo 36 de la Ley fundamental, respectivamente).

#### **Artículo 8**

141. Como ya se ha mencionado, el concepto de extradición no existe en el ordenamiento jurídico de la RAE de Macao, ya que ese concepto presupone la existencia de una relación entre Estados soberanos.

#### **Artículo 9**

142. Como también se ha mencionado, el artículo 94 de la Ley fundamental faculta a la RAE de Macao a que, con la asistencia y autorización del Gobierno Popular Central, establezca acuerdos de asistencia jurídica mutua. Asimismo, el artículo 213 del Código de Procedimiento Penal establece que las relaciones con las autoridades de fuera de Macao se regularán por las



convenciones internacionales o por los acuerdos de asistencia jurídica mutua y, en ausencia de esto, por las disposiciones de procedimiento penal contenidas en ese Código.

143. En cumplimiento del artículo 94 de la Ley fundamental, la Ley N° 3/2002 estableció el Marco jurídico de las notificaciones dirigidas al Gobierno Popular Central por las autoridades competentes de la RAE de Macao, tanto antes del envío a autoridades extranjeras de una solicitud de cooperación judicial como después de la recepción de una solicitud de esa índole enviada por autoridades extranjeras. Esas normas se aplican a todas las solicitudes de cooperación judicial enviadas o recibidas en virtud de lo dispuesto en la ley o en los tratados bilaterales o multilaterales aplicables.

144. El Código de Procedimiento Penal y, subsidiariamente, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil regulan las relaciones con las autoridades de fuera de Macao en el ámbito de la administración de la justicia penal. Ese marco se basa en comisiones rogatorias, mediante las cuales se solicita la realización de determinados actos procesales (notificaciones en el extranjero, obtención de pruebas, etc.) que requieren la intervención de autoridades extranjeras o mediante las cuales esas autoridades pueden solicitar a los tribunales de Macao la realización de ese tipo de actos.

#### **Artículo 10**

145. Debido al carácter de las funciones que realizan los órganos de policía, se proporciona en primer lugar la información relativa a la capacitación y las reglas de conducta de los miembros de esos órganos; posteriormente se expone la información relativa al personal de las instituciones penitenciarias, los funcionarios judiciales, los miembros del Comité contra la Corrupción y el personal de atención de la salud, y finalmente se proporciona la información sobre el personal de enseñanza.

#### **Órganos de policía**

146. El Estatuto del personal militarizado de las fuerzas de seguridad, aprobado en virtud del Decreto-ley N° 66/94/M, de 30 de diciembre, establece que la integración en el cuadro orgánico de cada uno de los cuerpos de las fuerzas de seguridad de Macao, tanto en las categorías superiores como en las ordinarias, requiere la titulación en los estudios correspondientes. La obtención de un diploma de un curso de promoción es un factor fundamental para lograr el ascenso a todos los puestos en las categorías ordinarias. Los planes de estudios de los cursos abarcan la formación en la Ley fundamental, el derecho penal y el derecho de procedimiento penal, y la ética profesional (Orden N° 53/SAS/98, de 18 mayo, y Órdenes del Secretario de Seguridad N° 32/2003 y N° 36/2004).

147. En ese Estatuto se impone explícitamente al personal militarizado el deber de "... respetar la dignidad humana y preservar y apoyar los derechos humanos..., y se prohíbe infligir, instigar o tolerar cualquier acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes..." (apartado b) del párrafo 3 del artículo 5 del Decreto-ley N° 66/94/M).

148. En el ámbito de la formación, el Servicio Unitario de Policía, en su capacidad de órgano que ejerce el mando y la dirección operacional de la policía y los órganos parapoliciales, y el Centro de Formación Jurídica y Judicial, institución pública establecida para impartir formación

en las esferas de la justicia y el derecho, organizan conferencias sobre el derecho penal y el derecho de procedimiento penal destinadas a los miembros de las fuerzas de seguridad de Macao.

149. La Escuela de la Policía Judicial programa y realiza actividades de formación profesional dirigidas de modo específico al personal de la Policía judicial. Esas actividades consisten en formación inicial (preparación general y práctica básica) y en formación permanente (Decreto-ley N° 32/98, de 27 de julio). Los planes de estudios de esos cursos abarcan la formación en la Ley fundamental, el derecho penal, el derecho de procedimiento penal y la ética profesional (Reglamento administrativo 27/2003), y los derechos fundamentales se estudian en todos los cursos, incluido el derecho a no ser sometido a torturas.

150. En relación con la Policía judicial, también conviene señalar que se insta de modo especial al personal de investigación criminal a que "impida, en el ejercicio de sus funciones, cualquier practica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral" y a que "preserve la vida y la integridad física de las personas detenidas o que se encuentren de otro modo bajo su responsabilidad, respetando su honor y dignidad". Como consecuencia de esos deberes, "... la realización de actos inhumanos, degradantes, discriminatorios o humillantes contra las personas bajo su protección o custodia" se consideran una transgresión disciplinaria muy grave (artículos 48 y 51 del Decreto-ley N° 27/98/M, de 29 de junio, respectivamente).

151. También hay que mencionar al Servicio de Aduanas, ya que realiza funciones policiales en el ámbito del control de aduanas (párrafo 3 del artículo 1 de la Ley N° 11/2001). Conforme a la Ley N° 3/2003, que establece el Marco jurídico de la carrera, cargos y remuneración del personal de aduanas, es necesario haber realizado los cursos de formación correspondientes para acceder tanto a los puestos ordinarios como superiores del Servicio de Aduanas (párrafos 1 y 3 del artículo 10 y párrafo 1 del artículo 11). Los cursos de formación que se realizan para acceder a ese servicio requieren normalmente la aprobación de un concurso público (párrafo 2 del artículo 18 de la ley mencionada).

152. La Instrucción permanente 106, de 23 de septiembre de 1996, obliga al personal del Servicio de Aduanas que deba tratar con presos y detenidos que les garantice, entre otras cosas, el derecho a comunicarse con sus familias, respete su intimidad y dignidad y les proporcione atención médica y cuidados de higiene (apartados a), b) y e) del párrafo 8).

### **Funcionarios de instituciones penitenciarias**

153. El Decreto-ley N° 62/88/M, de 11 de julio, por el que se reestructura la carrera de funcionario de instituciones penitenciarias, establece como condición y método de selección para el acceso a esa carrera la realización de un curso básico de formación. En el concurso público de 2003, entre otros métodos para realizar la selección, se realizaron exámenes respecto al conocimiento de la Ley fundamental, el Régimen de aplicación de medidas de privación de la libertad, el Marco disciplinario del cuerpo de funcionarios de instituciones penitenciarias y el Reglamento de instituciones penitenciarias de Macao, así como un cursillo de formación en que se impartieron nociones generales de derecho penal.

154. Ese marco jurídico también prohíbe la tortura al imponer el deber de "mantener una relación con los presos que se base en la justicia, la corrección y la humanidad..." (apartado i) del

artículo 3 del Decreto-ley N° 60/94/M, de 5 de diciembre, y apartado c ) del artículo 7 y apartado i) del artículo 25 del Decreto-ley N° 62/88/M).

### **Magistrados**

155. En el ámbito judicial, la Ley N° 10/1999, por la que se aprueba el Estatuto jurídico de los miembros de la judicatura, establece como requisito indispensable para el nombramiento definitivo como juez de primera instancia y como procurador la realización con éxito de un curso de formación y capacitación. Ese curso, así como el curso de formación y la pasantía para el acceso a la carrera judicial, ofrece formación teórica en materias pertinentes, como la Ley fundamental, el derecho penal y el derecho de procedimiento penal, el derecho internacional y la ética profesional (artículo 16 de la Ley N° 10/1999 y artículos 13 y 17 del Reglamento administrativo 17/2001).

156. La prohibición de cometer actos de tortura emana del carácter mismo de las funciones y facultades de los tribunales y la Procuraduría de la RAE de Macao. Asimismo, son aplicables en la Región como normas subsidiarias las disposiciones del Estatuto de los funcionarios de la administración pública de Macao. De conformidad con ese Estatuto, los funcionarios públicos están obligados cumplir las normas de corrección pertinentes, es decir a tratar a los usuarios de la administración pública con respeto y urbanidad (artículo 112 de la Ley N° 10/1999 y artículo 279 del Estatuto).

### **Investigadores del Comité contra la Corrupción**

157. En relación con el Comité contra la Corrupción, conviene indicar que sus investigadores se contratan entre las personas que han realizado con éxito la formación proporcionada por el Comité (párrafo 3 del artículo 29 de la Ley N° 10/2000). El personal de investigación del Comité recibe una formación inicial de carácter teórico y práctico que incluye materias relacionadas con el ordenamiento jurídico de la RAE de Macao (Ley fundamental, derecho penal y derecho de procedimiento penal, Estatuto de los funcionarios de la administración pública, etc.), un régimen de ética profesional al que debe ajustarse su conducta, y procedimientos y técnicas específicos de investigación. Con respecto a estos últimos, durante la formación se hace un análisis de los métodos de obtención de pruebas prohibidos por la ley, en particular la utilización de la tortura, así como de las consecuencias disciplinarias y penales que tiene en la utilización de esos métodos. El personal de investigación también realiza una formación periódica en técnicas de investigación y de protección de testigos. Para esa formación se dispone con regularidad de la asistencia de profesionales que trabajan en los órganos de investigación de fuera de la RAE de Macao.

158. La ley N° 10/2000 establece que los actos realizados por los funcionarios del Comité contra la Corrupción están sujetos a las disposiciones de la legislación de procedimiento penal (en particular en lo que se refiere a la legalidad de los medios de obtención de pruebas) y a las limitaciones de obtención de pruebas impuestas por la obligación de respetar los derechos, libertades, garantías e intereses legítimos de las personas (párrafo 1 del artículo 11 y párrafo 1 del artículo 12). También se aplican de modo subsidiario a los funcionarios del Comité las disposiciones del Estatuto de los funcionarios de la administración pública. Por otra parte, el Comité ha dictado directrices internas que establecen los criterios de tramitación de denuncias y de realización de investigaciones.

## **Trabajadores de la salud**

159. El acceso a las carreras de medicina y enfermería requiere la realización de estudios específicos de medicina y la obtención del correspondiente título, así como la realización de pasantías generales y complementarias (Decreto-ley N° 68/92/M, de 21 de septiembre, por el que se establece el Marco jurídico de las carreras médicas y la formación correspondiente) o la realización de estudios específicos de enfermería y de especialización en esa rama (Ley N° 9/95/M, de 31 de julio, por la que se establece el Marco jurídico de la carrera de enfermería). Los estudios de tres años de duración para obtener el diploma de enfermería general abarcan materias relativas a cuestiones de enfermería y de ética profesional (anexo II de la Orden N° 60/2002 del Secretario de Asuntos Sociales y Cultura que establece la organización científicopedagógica y el nuevo plan de los estudios de tres años de duración de enfermería general en el Instituto Politécnico de Macao).

160. Además de los requisitos exigidos para el acceso y el ascenso en las carreras del ámbito de la sanidad, el Decreto-ley N° 68/92/M mencionado destaca la necesidad de una formación continua. Así, en el párrafo 1 del artículo 6 de dicho Decreto-ley se dispone de modo explícito que la formación continua de un doctor debe incluir conocimientos relativos a otras esferas profesionales, en particular las cuestiones jurídicas relativas a su actividad y a su relación con los pacientes. De ese modo, muchos programas y planes de formación organizados por el Departamento de Salud se relacionan de modo implícito con la prohibición de la tortura. Por ejemplo, el Servicio de Pediatría celebró en junio al 2001, conjuntamente con el Servicio de Medicina Legal, un simposio bajo el título "Abuso de niños: una perspectiva médica". El personal del Servicio de Bienestar Social del Departamento de Salud también ha asistido a varios seminarios sobre malos tratos infligidos a mujeres y niños.

161. Infligir torturas está prohibido por las leyes que regulan las carreras médica y de enfermería habida cuenta de que esas leyes imponen el deber de realizar las propias funciones con plena responsabilidad (párrafo 1 del artículo 5 del Decreto-ley N° 68/92/M y párrafo 1 del artículo 3 del Decreto-ley N° 9/95/M). El personal de atención de la salud del sector público también está obligado a cumplir las normas aplicables a los funcionarios públicos (artículo 2 de la Ley N° 22/88/M, de 15 de agosto, en que se define el Marco jurídico de las carreras específicas del Departamento de Salud ) por lo tiene que cumplir el deber de corrección establecido por el Estatuto de los funcionarios de la administración pública.

162. Conviene señalar la función asignada al Servicio de Bienestar Social del Departamento de Salud de humanizar las condiciones de trabajo en las dependencias de atención de la salud (apartado c) del párrafo 1 del artículo 41 del Decreto-ley N° 81/99/M, de 15 de noviembre, por el que se reestructura el Departamento de Salud). Hay que mencionar en ese contexto que el Código de ética de los trabajadores sociales, que forma parte del Reglamento interno de la División de Bienestar Social del Departamento de Salud, impone el deber de respetar la dignidad y los valores de las personas (párrafos 1 y 2 del punto 2 del artículo IX del Código de Ética).

163. El Servicio de Psiquiatría está regulado por el Decreto-ley N° 31/99/M mencionado, que, en el apartado b) del párrafo 1 de su artículo 4, da derecho a las personas que sufren enfermedades mentales a recibir protección y tratamiento adecuados y a que se respeten su personalidad y su dignidad. El Reglamento interno del Servicio de Psiquiatría también impone el deber de respetar la dignidad y los derechos de los pacientes (puntos I, II y IV).

## **Personal docente de la enseñanza pública**

164. El Decreto-ley N° 41/97/M, de 22 de septiembre, por el que se establece el Marco jurídico de la formación del personal docente de los niveles preescolar, primario y secundario y se define su sistema de coordinación, administración y apoyo, regula la formación inicial, la formación en el trabajo, la formación continuada y la formación especializada de ese personal. Esos niveles de formación contienen un componente dirigido al desarrollo personal y social de los docentes, con el objetivo, entre otras cosas, de que interioricen los valores éticos implícitos a sus actividades (artículos 4 a 14 y 22 a 40).

165. La prohibición de la tortura es uno de los deberes impuestos al personal docente por el Decreto-ley N° 67/99/M, de 1° de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del personal docente del Departamento de Educación y Juventud. Ese Estatuto establece que el personal docente debe favorecer el establecimiento y desarrollo de relaciones basadas en el respeto mutuo, especialmente entre el personal docente, los alumnos y el personal no docente (apartado c) del párrafo 2 del artículo 3). De modo análogo, el Decreto-ley N° 15/96/M, de 25 de marzo, por el que se establece el Estatuto del personal docente de las escuelas privadas integradas en el sistema escolar público, impone a ese personal docente el deber de establecer y desarrollar en la esfera de la enseñanza relaciones basadas en el respeto mutuo (apartado b) del párrafo 2 del artículo 4).

166. Por otra parte, la Orden N° 46/SAAEJ/97, de 2 de diciembre, por la que se establece el Marco disciplinario para los alumnos de las instituciones de educación pública, dispone como principio general la prohibición de adoptar medidas disciplinarias que sean contrarias a la integridad moral y física y a la dignidad personal de los alumnos.

## **Artículo 11**

167. El examen de la legalidad de las prácticas de interrogatorio lo realizan en primer lugar los órganos de policía mismos. Con ese objeto, la Policía judicial ha instalado sistemas de grabación de vídeos en las salas de interrogatorio que permiten la supervisión de todas las fases de esa actividad. La Policía de seguridad pública también ha instalado en sus locales sistemas de grabación de vídeos, en particular en los despachos de los agentes superiores, en la sala de investigaciones, en las salas de interrogatorio y en la recepción.

168. Además, en virtud de la Ley de bases de organización de la judicatura, la Procuraduría es responsable de supervisar los procedimientos de los órganos de policía y puede incluso intervenir de oficio en ese ámbito (párrafos 2 y 5 del artículo 56 y artículo 59).

169. El Comité contra la Corrupción también lleva a cabo una supervisión interna. Da instrucciones a sus investigadores para que, como norma general, no se reúnan a solas con las personas sometidas a investigación, los acusados o los testigos, a fin de asegurar el control mutuo entre los investigadores encargados de un caso. Las salas de interrogatorio del Comité están equipadas con un termómetro, un reloj y un sistema de grabación de vídeos. También se ha instalado un sistema interno de vigilancia por vídeo en las zonas no reservadas a fin de poder detectar cualquier cambio en la situación física o psicológica de las personas interrogadas, tanto durante el interrogatorio como después de él.

170. Ese marco de supervisión interna está reforzado por el hecho de que, como ya se ha mencionado, el artículo 237 del Código Penal tipifica el delito de omisión de denuncia (por el superior jerárquico).

171. La legalidad de la detención se evalúa cuando el detenido es llevado ante el juez instructor, lo cual, como ya se ha indicado, debe realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la detención. De modo análogo, la decisión provisional de ingreso obligatorio en una institución de atención de la salud y la decisión de mantener un ingreso obligatorio ordenado de modo urgente están sujetas a confirmación judicial en un plazo de 72 horas (párrafo 3 del artículo 12 y artículo 14 del Decreto-ley N° 31/99/M). El juez desempeña esa misma función de control de la legalidad en virtud del Marco jurídico de protección educacional y social de la justicia de menores. Cuando se lleva a un menor ante él, el juez evalúa la necesidad de la intervención y la legalidad de las medidas adoptadas por los órganos de policía criminal en el período anterior al momento en que esos órganos se pusieron en contacto con él (párrafos 1 y 2 del artículo 24 y párrafo 1 del artículo 77 del Decreto-ley N° 65/99/M).

172. Otra cuestión que conviene recordar es que las secciones de investigación criminal del Tribunal de Primera Instancia son competentes en lo que atañe a la ejecución de las penas de reclusión y a la adopción de medidas de seguridad que entrañen el internamiento, así como a la adopción de decisiones sobre las denuncias y peticiones hechas por detenidos y a la realización de visitas a las instituciones penitenciarias, una vez al mes como mínimo, a fin de verificar si se están aplicando, en cumplimiento de la ley, las decisiones de detención provisional o de cumplimiento de las penas de reclusión. Esa intervención judicial en la ejecución de las penas de reclusión y en la aplicación de las medidas de seguridad que entrañen el internamiento se regula mediante el Decreto-ley N° 86/99/M, como ya se ha mencionado.

173. El Marco jurídico de protección educacional y social de la justicia de menores también establece la intervención judicial en la ejecución de las medidas institucionales en lo que atañe al sistema educacional y en las situaciones en que el menor ha sido confiado a una institución del sistema de protección social, como ya se ha indicado anteriormente. En todos los casos se aplican las disposiciones del Decreto-ley N° 86/99/M.

## **Artículo 12**

174. Como se indicó anteriormente, la apertura de un procedimiento penal por el delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no requiere la denuncia de parte o la acusación privada, ya que la Procuraduría ordena de oficio la apertura de una investigación judicial en el momento en que tiene conocimiento de la existencia de esa categoría de delitos (párrafo 2 del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal).

175. Conforme a lo dispuesto en ese código, la Procuraduría, tiene conocimiento de esos delitos a través de sus propias investigaciones, por indicación de un órgano de policía criminal o por una denuncia (art. 224). Respecto de esos delitos, la denuncia es obligatoria para los órganos de policía y los funcionarios de la administración pública, así como para cualquier persona que realice una actividad de cualquier tipo en el marco del administración pública y tenga conocimiento de la comisión de un delito mientras desempeña sus funciones y por ese motivo (párrafo 1 del artículo 225).

176. La investigación comprende la realización de indagaciones sobre la comisión del delito y la determinación de quiénes fueron sus autores y de la responsabilidad de cada uno de ellos, así como el descubrimiento y la conservación de pruebas que permitan proceder a la acusación de los autores (párrafo 1 del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal).

177. La Procuraduría lleva a cabo la investigación preliminar, mientras que los órganos de policía criminal actúan bajo su directa orientación y dependen orgánicamente de ella. Con sujeción a las excepciones establecidas por la ley, la Procuraduría puede delegar en esos órganos la realización de las investigaciones. El juez de instrucción también puede intervenir en esa fase. Los actos que sólo ese juez puede llevar a cabo, ordenar o autorizar están exhaustivamente enumerados en la ley, como son la adopción de medidas coercitivas, el registro de viviendas y la confiscación de la correspondencia (artículos 246 y 250 a 252 del Código de Procedimiento Penal).

178. La investigación puede tener una duración máxima de seis u ocho meses. La acusación de comisión de un delito se hace cuando la Procuraduría tiene suficientes indicios de que se ha cometido un delito y de la identidad del autor (párrafos 1 y 2 del artículo 258 y artículo 265 del Código de Procedimiento Penal).

179. Habida cuenta de que los funcionarios de la administración pública se enfrentan a una responsabilidad disciplinaria por los delitos que cometan, una vez que se tiene conocimiento de que uno de esos funcionarios ha cometido un acto de tortura es obligatorio abrir a ese respecto un procedimiento disciplinario (párrafo 1 del artículo 280 y párrafo 2 del artículo 290 del Estatuto de los funcionarios de la administración pública).

180. La comisión de una transgresión disciplinaria puede ser comunicada por cualquier persona al superior jerárquico del autor, y esa comunicación es obligatoria para cualquier funcionario de la administración pública que tenga conocimiento de la transgresión (párrafo 1 del artículo 290 del mencionado Estatuto).

181. La competencia para iniciar un procedimiento disciplinario corresponde al departamento en que trabajaba el autor de la transgresión el momento de cometerse ésta y, por lo general, también es responsabilidad de ese departamento adoptar la decisión pertinente al respecto (párrafo 2 del artículo 318 del mencionado Estatuto).

182. El procedimiento disciplinario es independiente del posible procedimiento penal. Cuando un procedimiento disciplinario permite conocer la existencia de actos que también son punibles en virtud del derecho penal, esto se deberá poner en conocimiento de la autoridad facultada para iniciar el procedimiento penal pertinente (párrafos 1 y 2 del artículo 287 del mencionado Estatuto).

183. Una vez que, durante un procedimiento penal, la decisión de enjuiciar a un funcionario público ya no pueda apelarse, esa decisión se comunicará a la dependencia en que trabaje el acusado. Por otra parte, una vez que la condena de un funcionario público por la comisión de un delito ya no pueda apelarse, también se abrirá un procedimiento disciplinario contra dicho funcionario en relación con todos los hechos que hayan resultado demostrados en la sentencia condenatoria y que no hayan sido objeto de otros procedimientos anteriores (párrafo 3 del artículo 287 y párrafo 1 del artículo 288 del mencionado Estatuto).

184. Las entidades y autoridades públicas a que se ha hecho referencia deben aplicar las normas disciplinarias establecidas en el Estatuto de los funcionarios de la administración pública, aunque en algunos casos únicamente en términos subsidiarios.

### Artículo 13

185. En virtud del párrafo 1 del artículo 36 de la Ley fundamental, "los residentes de Macao tendrán derecho a recurrir a la ley y a tener acceso a los tribunales, a asesoramiento letrado para proteger sus derechos e intereses legítimos y a los recursos judiciales". El segundo párrafo de ese mismo artículo dispone además que "los residentes de Macao tendrán derecho a entablar procedimientos judiciales ante los tribunales contra los actos de las autoridades gubernamentales y sus subordinados".

186. La Ley fundamental también establece que los residentes de Macao tienen derecho a presentar denuncias al Jefe del Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa (párrafo 18 del artículo 50 y párrafo 6 del artículo 71, respectivamente).

187. Conviene recordar que los derechos fundamentales de los residentes en la RAE de Macao son compartidos, en la medida prevista en la ley, por los no residentes (artículo 43 de la Ley fundamental).

188. El Código Penal otorga a la víctima -en su caso, la víctima de un acto de tortura- el derecho a presentar una denuncia y establece asimismo la transmisión de ese derecho a sus familiares en caso de fallecimiento (párrafos 1 y 2 del artículo 105).

189. En el cuadro que figura a continuación se reseñan las denuncias de violencia policial presentadas y durante el período comprendido entre los años 2000 y 2004.

| <b>Tipo de delito</b>                                          | <b>2000</b> | <b>2001</b> | <b>2002</b> | <b>2003</b> | <b>2004*</b> |
|----------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|
| Homicidio cometido en la comisaría                             | -**         | 0           | 1           | 0           | 0            |
| Homicidio cometido en una institución penitenciaria            | -**         | 0           | 1           | 0           | 1            |
| Violación                                                      | 0           | 1           | 1           | 1           | 0            |
| Otros delitos contra la libertad sexual y la libertad personal | 0           | 1           | 0           | 0           | 0            |
| Delitos contra la integridad física                            | 4           | 1           | 0           | 12          | 10           |
| Extorsión                                                      | 1           | 0           | 0           | 0           | 1            |
| Allanamiento de morada                                         | 1           | 0           | 0           | 0           | 1            |
| Amenazas                                                       | 4           | 5           | 3           | 3           | 1            |
| <b>Total</b>                                                   | <b>10</b>   | <b>8</b>    | <b>6</b>    | <b>16</b>   | <b>14</b>    |

*Fuente:* Oficina de Coordinación de la Seguridad.

\* Los datos disponibles para 2004 se refieren al período comprendido entre enero y junio.

\*\* Datos no disponibles.



190. En el cuadro que figura a continuación se reseñan las denuncias de comisión de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes recibidas por la Procuraduría durante el período comprendido entre los años 2000 y 2004.

| <b>Delito</b>                                                                       | <b>Comisión</b> | <b>Acusación</b> | <b>Inicio de la investigación</b> | <b>Situación</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------------|-----------------------------------|------------------|
| Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes                     | 20/08/2001      | 25/08/2001       | 04/04/2002                        | Sobreseimiento   |
| Usurpación de funciones para infligir torturas                                      | 23/04/2002      | 23/04/2002       | 23/04/2002                        | Sobreseimiento   |
| Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con carácter grave | 26/10/2002      | 26/10/2002       | 05/11/2002                        | Sobreseimiento   |

*Fuente:* Oficina del Procurador.

191. Asimismo, en el cuadro que figura a continuación se reseñan las denuncias de comisión por funcionarios públicos del delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes recibidas por el Comité contra la Corrupción, organismo que, como ya se ha señalado, posee funciones análogas a las de un *Ombudsman*.

| <b>Fecha de la comisión</b> | <b>Fecha de la acusación</b> | <b>Situación *</b>                                                                                                                       |
|-----------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 09/2001                     | 10/2001                      | Se hicieron indagaciones preliminares pero no se ordenó una investigación                                                                |
| 10/2001                     | 10/2001                      | Se ordenó una investigación pero la causa se sobreseyó en octubre de 2002 debido a la falta de pruebas y de colaboración del denunciante |
| 02/2002                     | 02/2002                      | Se ordenó una investigación pero la causa se sobreseyó en mayo de 2002 debido a la falta de pruebas y de colaboración del denunciante    |
| 05/2002                     | 05/2002                      | Se ordenó una investigación pero la causa se sobreseyó en agosto de 2002**                                                               |
| 05/2002                     | 05/2002                      | Se ordenó una investigación pero la causa se sobreseyó en febrero de 2003 debido a la falta de pruebas                                   |
| 06/2002                     | 06/2002                      | Se remitió al organismo responsable de la denuncia y posteriormente se sobreseyó por falta de pruebas                                    |
| 08/2002                     | 08/2002                      | Se hicieron indagaciones preliminares pero no se ordenó una investigación                                                                |
| 09/2002                     | 10/2002                      | Se ordenó una investigación pero la causa se sobreseyó en enero de 2003 debido a la falta de pruebas                                     |

| <b>Fecha de la comisión</b> | <b>Fecha de la acusación</b> | <b>Situación *</b>                                                                                                                                                         |
|-----------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10/2002                     | 06/2003                      | Se hicieron indagaciones preliminares pero no se ordenó una investigación                                                                                                  |
| 06/2003                     | 06/2003                      | Se remitió al organismo responsable de la denuncia y posteriormente se sobreseyó debido a la existencia de contradicciones en las acusaciones y en las pruebas presentadas |
| 08/2003                     | 08/2003                      | Se hicieron indagaciones preliminares pero no se ordenó una investigación                                                                                                  |

*Fuente:* Comité contra la Corrupción.

\* Todas las acusaciones recibidas por el Comité contra la Corrupción se refieren a casos de violencia policial.

\*\* La denuncia fue presentada directamente al organismo competente, que inició una investigación que conllevó la apertura de un procedimiento de investigación por el Comité contra la Corrupción.

192. En virtud del marco que regula la intervención judicial, el preso, como ya se ha mencionado, tiene derecho a presentar comunicaciones y denuncias. Conforme a lo indicado anteriormente, algunas leyes otorgan a los presos estos derechos, permitiéndoles hacer comunicaciones al juez y al Director y el personal de la institución penitenciaria, así como a los inspectores de prisiones. Esos derechos, como también se ha explicado, se garantizan igualmente, con las adaptaciones necesarias, a los menores internados en establecimientos educacionales o confiados a otro tipo de instituciones en virtud del Marco jurídico de protección social.

193. En virtud del marco que regula la intervención no judicial, la tramitación de comunicaciones y denuncias recibidas por los organismos públicos se regula por el Decreto-ley N° 5/98/M, de 2 de febrero. En su artículo 21 se establece que esos organismos deben hacer una tramitación mensual de las opiniones, sugerencias, denuncias y quejas recibidas y que las respuestas a la denuncias y quejas presentadas por autores no anónimos deben tramitarse sin demora dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción del documento.

194. El mencionado Decreto-ley N° 31/99/M, por el que se aprueba el Régimen de salud mental, vela por que las personas que sufren enfermedades mentales reciban apoyo en el ejercicio de su derecho a presentar comunicaciones y denuncias (apartado m) del párrafo 1 del artículo 4).

195. En el marco del sistema de atención de la salud existe una comisión técnica, el Centro de evaluación de denuncias relativas a actividades de atención de la salud. Esa institución es un órgano de asesoramiento cuyas funciones son recibir las denuncias de personas que se sienten perjudicadas por la conducta de los trabajadores de la salud, examinar esas denuncias desde el punto de vista técnico y científico, proponer el procedimiento administrativo que debería adoptarse, informar a los denunciante del procedimiento administrativo propuesto e intentar llegar a una solución de avenencia no judicial cuando la responsabilidad del Departamento de Salud sea evidente. Las denuncias deben evaluarse en un plazo máximo de 48 horas.

La Comisión incluye dos representantes del Departamento de Salud y dos representantes del sector privado (Orden N° 5/2002 del Departamento de Salud).

#### **Artículo 14**

196. El derecho de la víctima de un acto de tortura a recibir una indemnización se basa en el sistema de responsabilidad civil por actos ilegales que se regula en los artículos 477 a 491 del Código Civil de Macao.

197. El principio general de ese sistema impone a la persona que voluntariamente o por negligencia viole los derechos de otra persona o una disposición jurídica destinada a proteger los intereses de otra persona, la obligación de indemnizar a la persona perjudicada por los daños provocados por la violación (párrafo 1 del artículo 477 del Código Civil de Macao).

198. Ese sistema abarca la indemnización por daños a los bienes, es decir por pérdidas sufridas por la persona perjudicada que puedan ser valoradas en términos monetarios -lo cual incluye también los gastos efectuados para pagar su tratamiento- y por daños no relacionados con sus bienes (es decir los daños sufridos por la persona perjudicada en cosas diferentes a sus propiedades, como la integridad física o el honor) que debido a su gravedad sean merecedores de protección jurídica (párrafo 1 del artículo 477 y párrafo 1 del artículo 489 del mencionado código, respectivamente).

199. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que estaban a su cargo o tenían derecho a estarlo recibirán una indemnización (párrafo 3 del artículo 488 del Código Civil) y los herederos de la víctima tendrán derecho a recibir, en concepto de herencia, una indemnización por el valor de los daños que hayan sufrido los bienes de la víctima.

200. El derecho a una indemnización por los daños no relacionados con los bienes de la víctima también se trasmite a la muerte de ésta, de modo conjunto a su cónyuge (a condición de que esta persona no estuviera separada *de facto* de la víctima) y a sus hijos u otros descendientes; de no existir ninguna esas personas, ese derecho se transmitirá a la persona que mantuviera una unión *de facto* con la víctima y a los padres y otros familiares en línea de ascendencia; de no existir ninguna de esas personas, ese derecho se transmitirá a los sobrinos y demás familiares de la víctima. En estos casos, se tendrán en cuenta tanto los daños sufridos por la víctima como los sufridos por sus familiares con derecho a indemnización (artículo 489 del Código Civil).

201. Como la solicitud de indemnización civil se basa en la comisión de un delito, por regla general deberá presentarse en el marco del procedimiento penal pertinente. Corresponde a la víctima misma hacer esa solicitud de indemnización. Las autoridades judiciales y los órganos de policía criminal están obligados a comunicar a la víctima, en el momento de iniciarse el procedimiento judicial, que tiene ese derecho (artículo 60, párrafo 1 del artículo 62 y párrafo 1 del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal).

202. Incluso cuando no se ha hecho una solicitud de indemnización civil, el juez fijará en su sentencia, incluso si ésta es absolutoria, una cantidad en concepto de daños y perjuicios, en los casos en que ello esté justificado como protección razonable de los intereses de la víctima y a condición de que ésta no se oponga y de que durante el proceso se haya demostrado la

justificación de la indemnización y se haya establecido su monto (párrafo 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal).

203. Como garantía adicional de la compensación de los daños sufridos por la víctima de un delito violento, se ha establecido el marco jurídico de protección representado por la Ley N° 6/98/M, de 17 de agosto.

204. Esa ley otorga a las víctimas que hayan sufrido daños físicos graves como consecuencia directa de actos intencionales de violencia cometidos en la RAE de Macao (o a bordo de buques o aeronaves con el pabellón de Macao), así como a las personas a quienes el derecho civil otorga derechos de pensión y a las personas que ayudaron voluntariamente a la víctima o cooperaron con las autoridades en la prevención del delito o en la persecución del autor, el derecho a solicitar una indemnización de la RAE de Macao.

205. Dicha ley establece como requisitos para obtener la indemnización que la víctima se encontrara legalmente en la Región, que los daños físicos hayan causado la muerte, la incapacidad permanente o una incapacidad temporal absoluta para trabajar por un período no inferior a 30 días, que los daños físicos hayan afectado considerablemente la calidad de vida de la víctima y que ésta no haya obtenido ninguna reparación en la sentencia condenatoria o que no sea previsible que pueda obtener reparación de las personas que le causaron dichos daños ni sea previsible que pueda obtener una reparación efectiva y suficiente de otras fuentes.

206. La víctima podrá solicitar esa indemnización incluso si se desconoce la identidad de las personas que le causaron los daños o si, por otras razones, éstas no pueden ser acusadas o condenadas. También se permite la indemnización por daños sufridos en cosas diferentes a los bienes, siempre que ello esté justificado por su naturaleza y gravedad (párrafos 2 y 5 del artículo 1 de la Ley N° 6/98/M).

207. El monto de la indemnización se fijará de conformidad con su valor. Se tendrán en cuenta las cantidades recibidas de otras fuentes, en particular de los causantes de los daños o de la seguridad social (párrafos 1 y 3 del artículo 2 de la Ley N° 6/98/M).

208. La víctima también tiene derecho a prestaciones sufragadas por la Región, en particular a la atención médica y quirúrgica, las medicinas, la atención de enfermería y la hospitalización (párrafo 2 del artículo 2 de la Ley N° 6/98/M, aplicable en virtud del artículo 28 del Decreto-ley N° 40/95/M, de 14 de agosto).

209. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley N° 6/98/M, la indemnización podrá "... reducirse o denegarse teniendo presente el comportamiento de la víctima o del solicitante antes, después y en el momento de comisión de los actos, su relación con el autor o su ambiente o si la indemnización es contraria al sentimiento de justicia o de orden público, en particular debido a la relación del solicitante con la delincuencia organizada". El párrafo 2 del artículo 3 de la Ley dispone que, excepto en circunstancias excepcionales, no se otorgará indemnización alguna cuando la víctima viva en la misma casa que el autor o con él en base a relaciones de tipo familiar.

210. En caso de urgencia, se puede proceder a la entrega de cantidades a cuenta deducibles de la indemnización final. La facultad para otorgar la indemnización, así como los anticipos con cargo a ésta, corresponde al Jefe del Ejecutivo (artículos 4 y 7 de la Ley N° 6/98/M).

### **Artículo 15**

211. En la RAE de Macao, el principio de la legalidad de las pruebas se enuncia de modo explícito en el artículo 112 del Código de Procedimiento Penal.

212. De conformidad con ese principio, únicamente se admiten las pruebas no prohibidas por la ley. En el artículo 113 del mencionado código se enumeran de modo explícito los métodos de obtención de pruebas que están prohibidos. En dicho artículo se dispone, como norma universal, que "las pruebas obtenidas mediante tortura, coacción o, en general, mediante cualquier delito contra la integridad física o moral de la persona son nulas y carecen de valor y no pueden ser utilizadas". A ese respecto, también se dispone qué puede considerarse delito contra la integridad física o moral.

213. Más concretamente, se dispone que no son admisibles "las pruebas obtenidas, incluso con consentimiento de la persona interesada, mediante: a) violación de su libre albedrío o de su capacidad de decisión utilizando malos tratos, cometiendo delitos contra su integridad física o moral, empleando medios ilícitos, como la hipnosis, o empleando medios crueles o el engaño; b) manipulación, por cualesquiera medios, de su memoria o su capacidad de evaluación; c) utilización de la fuerza, con excepción de los casos y límites establecidos por la ley; d) amenaza de utilización de medidas legalmente inaceptables..."

214. Conviene destacar que, de conformidad con el artículo 113 mencionado, las pruebas obtenidas mediante uno de los medios ilegales indicados podrán ser utilizadas a los efectos del enjuiciamiento penal de las personas que hayan hecho uso de esos medios.

### **Artículo 16**

215. El análisis realizado en esta parte del informe en relación con el cumplimiento por la RAE de Macao de sus obligaciones en virtud de la Convención se basa en el tipo de delitos penales definidos en el Código Penal de Macao. Por consiguiente, todas las observaciones que se han hecho se aplican sin distinción a la prohibición de la tortura y a la prohibición de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

216. El derecho penal de la RAE de Macao tipifica y castiga los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes conforme a lo dispuesto en el artículo 234 del Código Penal, según se ha explicado anteriormente. En esa disposición se definen la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes sin establecer distinción alguna entre ambos conceptos.

217. Un acto se considerará tortura o trato cruel, inhumano o degradante siempre que consista "en infligir sufrimientos físicos o psicológicos intensos, o una fatiga física o psicológica grave, o que entrañe la administración de sustancias químicas, drogas u otros medios naturales o artificiales encaminados a obstaculizar la capacidad de la víctima para adoptar decisiones o expresar libremente su voluntad" (párrafo 2 del artículo 234 del Código Penal).

218. Las observaciones hechas con respecto a la limitación del alcance del tipo de delito definido en el artículo 234, tanto por su elemento objetivo (las características específicas que debe tener el autor) como por su elemento subjetivo (la intención específica que subyace a la conducta del autor), también se aplican a los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

219. Por otra parte, infligir torturas u otros tratos crueles constituye un agravante en el delito de homicidio, los delitos contra la integridad física y, conjuntamente con los tratos inhumanos o degradantes, el delito de secuestro (apartado b) del párrafo 2 del artículo 129, párrafos 1 y 2 del artículo 140 y apartado b) del párrafo 2 del artículo 152 del Código Penal).

220. Los tratos crueles son uno de los modos de comisión del delito de malos tratos o de carga de trabajo excesiva en el caso de menores, personas sin capacidad para decidir o la propia esposa y, conjuntamente con los tratos inhumanos o degradantes, de la comisión del crimen de genocidio (apartado a) del párrafo 1 del artículo 146 y apartado c) del artículo 230 del Código Penal).

## Anexo I

### INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS MENCIONADOS EN EL INFORME

1. Ley fundamental de la RAE de Macao de la República Popular China
2. Código Penal de Macao
3. Código de Procedimiento Penal de Macao
4. Código Civil de Macao
5. Decreto-ley N° 62/88/M, de 11 de julio, por el que se reestructura la carrera de funcionario de instituciones penitenciarias
6. Ley N° 22/88/M, de 15 de agosto, en que se define el Marco jurídico de las carreras específicas del Departamento de Salud
7. Decreto-ley N° 87/89/M, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de los funcionarios de la administración pública, con la última reforma introducida por el Decreto-ley N° 89/99/M, de 29 de noviembre
8. Decreto-ley N° 68/92/M, de 21 septiembre, por el que se establece el Marco jurídico de las carreras médicas y la formación correspondiente
9. Decreto-ley N° 72/92/M, de 28 septiembre, por el que se reorganiza y actualiza el régimen de protección civil, reformado por el Reglamento administrativo 32/2002, de 16 de diciembre
10. Decreto-ley N° 40/94/M, de 25 de julio, por el que se aprueba del Régimen de aplicación de medidas de privación de la libertad
11. Decreto-ley N° 60/94/M, de 5 diciembre, que establece el Marco disciplinario del Cuerpo de guardias de instituciones penitenciarias de Macao
12. Decreto-ley N° 66/94/M, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del personal militarizado de las fuerzas de seguridad
13. Ley N° 9/95/M, de 31 de julio, por la que se establece el Marco jurídico de la carrera de enfermería
14. Decreto-ley N° 59/95/M, de 27 noviembre, que regula la interrupción de los embarazos, reformada por la Ley N° 10/2004, de 22 de noviembre
15. Orden N° 8/GM/96, de 5 de febrero, por la que se establece el Reglamento de instituciones penitenciarias de Macao
16. Decreto-ley N° 15/96/M, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal docente de las escuelas privadas integradas en el sistema escolar público

17. Ley N° 2/96/M, de 3 de junio, por la que se establecen las Normas que deben aplicarse a los actos de donación, obtención y transplante de órganos y tejidos humanos
18. Instrucción permanente 106, de 23 de septiembre de 1996, por la que se regula la inscripción de presos y detenidos
19. Decreto-ley N° 41/97/M, de 22 de septiembre, por el que se establece el Marco jurídico de la formación del personal docente de los niveles preescolar, primario y secundario y se define su sistema de coordinación, administración y apoyo
20. Orden N° 46/SAAEJ/97, de 2 de diciembre, por la que se establece el Marco disciplinario para los alumnos de las instituciones de educación pública
21. Decreto-ley N° 5/98/M, de 2 de febrero, por el que se regulan las comunicaciones oficiales, el uso de símbolos y logotipos, la normalización de los documentos de la administración pública, la simplificación de algunos procedimientos administrativos y el establecimiento de la validez de los documentos expedidos fuera del territorio de Macao que tienen vigencia en ese territorio
22. Orden N° 53/SAS/98, de 18 de mayo, por la que se establecen los cursos de promoción en las carreras ordinarias de la Policía de seguridad pública
23. Decreto-ley N° 27/98/M, de 29 de junio, por el que se reorganiza la Policía judicial
24. Decreto-ley N° 32/98/M, de 27 de julio, por el que se definen la función, mandato y organización interna de la Escuela de la Policía Judicial
25. Ley N° 6/98, de 17 de agosto, por la que se regula la protección de las víctimas de delitos violentos
26. Decreto-ley N° 26/99/M, de 28 de junio, por el que se establecen las carreras de régimen especial del personal de la Policía judicial.
27. Decreto-ley N° 31/99/M, de 12 de julio, por el que se aprueba del Régimen de salud mental
28. Decreto-ley N° 52/99/M, de 4 octubre, por el que se aprueba el Marco jurídico relativo a las infracciones administrativas y procedimiento conexo
29. Decreto-ley N° 65/99/M, de 5 de octubre, por el que se establece el Marco jurídico de protección educacional y social de la justicia de menores
30. Decreto-ley N° 67/99/M, de 1° de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del personal docente del Departamento de Educación y Juventud
31. Decreto-ley N° 81/99/M, de 15 de noviembre, por el que se reestructura el Departamento de Salud de Macao



32. Decreto-ley N° 86/99/M, de 22 de noviembre, por el que se regula la intervención judicial en la ejecución de penas de reclusión y medidas de seguridad que entrañen el internamiento, y sus efectos respectivos
33. Decreto-ley N° 111/99/M, de 13 diciembre, por el que se establece el Marco jurídico de protección de los derechos humanos y la dignidad humana en biología y medicina
34. Ley N° 1/1999, de 20 diciembre, por la que se aprueba la Ley de reunificación
35. Ley N° 3/1999, de 20 diciembre, de publicación de estatutos y de fórmulas en ese ámbito
36. Ley N° 9/1999, de 20 diciembre, por la que se aprueba la Ley de bases de organización de la judicatura, reformada por la Ley N° 9/2004, de 18 de agosto
37. Ley N° 10/1999, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto jurídico de los miembros de la judicatura
38. Ley N° 10/2000, de 14 de agosto, por la que se aprueba la Ley orgánica del Comité contra la Corrupción
39. Ley N° 11/2001, de 6 de agosto, por la que se establece el Servicio de Aduanas de la RAE de Macao de la República Popular China
40. Reglamento administrativo 17/2001, de 27 de agosto, por el que se establece el curso de formación y capacitación de acceso a la judicatura o la Procuraduría
41. Reglamento administrativo 22/2001, de 22 de octubre, por el que se regulan la estructura y funcionamiento de la Policía de seguridad pública
42. Ley N° 3/2002, de 4 de marzo, por la que se establece el Marco jurídico de las notificaciones dirigidas al Gobierno Popular Central por las autoridades competentes de la RAE de Macao
43. Orden N° 5/2002 del Departamento de Salud, de 26 de junio, por la que se establece el Centro de evaluación de denuncias relativas a actividades de atención de la salud
44. Orden N° 60/2002 del Secretario de Asuntos Sociales y Cultura, de 23 de julio, por la que se establece la organización científicopedagógica y el nuevo plan de estudios para la obtención del diploma del curso trienal de enfermería general en la Escuela de ciencias de la salud del Instituto Politécnico de Macao
45. Ley N° 9/2002, de 9 de diciembre, por la que se aprueba la Ley de seguridad interna
46. Ley N° 3/2003, de 24 de febrero, por la que se establece el Marco jurídico de la carrera, cargos y remuneración del personal de aduanas
47. Orden N° 32/2003 del Secretario de Seguridad, de 23 de junio, por la que se establece el Reglamento general del curso de formación

48. Reglamento administrativo 27/2003, de 25 de agosto, por el que se regula el procedimiento de contratación, selección y formación para las carreras de régimen especial de la Policía judicial
49. Ley N° 1/2004, de 23 de febrero, por la que se aprueba el Marco jurídico de reconocimiento y pérdida del estatuto de refugiado
50. Ley N° 6/2004, de 2 de agosto, por la que se aprueba la Ley relativa a la inmigración ilegal y la expulsión
51. Orden N° 36/2004 del Secretario de Seguridad, de 9 de agosto, por la que se establece el plan de estudios de los cursos de formación de la Academia de las fuerzas de seguridad

## Anexo II

### TRATADOS MULTILATERALES MENCIONADOS EN EL INFORME

1. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, hecha en La Haya el 29 de julio de 1899
2. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, hecha en La Haya el 18 de octubre de 1907
3. Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, hecho en Ginebra el 12 de agosto de 1949
4. Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, hecho en Ginebra el 12 de agosto de 1949
5. Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, hecho en Ginebra el 12 de agosto de 1949
6. Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, hecho en Ginebra el 12 de agosto de 1949
7. Protocolo adicional (I) a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977
8. Protocolo adicional (II) a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977
9. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951
10. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho a Ginebra el 31 de enero de 1967
11. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, hecha en Viena del 18 de abril de 1961
12. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, hecha en Viena el 24 de abril de 1963
13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966

-----